

ESTATUTOS
de la
UNIVERSIDAD
del

SALVADOR,
DECRETADOS
POR EL
CUERPO LEJISLATIVO

EN 27 DE FEBRERO

DE

1849.



SAN SALVADOR:
—
Imprenta del Estado.

El Presidente del Estado del Salvador.—Por cuanto: la Asamblea jencral ha decretado lo siguiente.

La Cámara de Diputados del Estado del Salvador.

CONSIDERANDO:

QUE los Estatutos de esta Universidad decretados por el Gobierno en 20 de diciembre de 1847, se sometieron á la aprobacion del Cuerpo lejislativo: que la esperiencia ha acreditado que varios de sus artículos necesitan de una reforma sustacial por oponerse al desarrollo y progreso del naciente establecimiento literario: queriendo dar la solidez y estabilidad compatible con los ramos del Estado, ha venido en decretar y

DECRETA.

TITULO 1.º

DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 1.º—La Universidad del Salvador es la reunion de todos los individuos que han seguido ó tienen carrera literaria con título legal para ejercerla en cualquiera de las universidades ó academias del pais ó del extranjero con las condiciones que para lo venidero determine la lei. Lo serán así mismo con sus respectivos grados los que hagan sus estudios correspondientes en esta Universidad.

Art. 2.º—Al conjunto de todos estos individuos que componen la **UNIVERSIDAD DEL SALVADOR**, como á cuerpo central, está y debe estar siempre confiada toda la educacion pública del Estado sin escepcion alguna desde la primária ó inferior, hasta la secundaria ó superior.

Art. 3.º—Por esta disposicion no se entiende impedida la facultad que tiene cada uno de establecer colejios ó liceos privados, la cual queda absolutamente libre, sin ejercer sobre ella la Universidad otra autoridad que la necesaria para hacer observar las reglas de buena policia, y para impedir que se enseñen máximas ó doctrinas contrarias à la moral cristiana ó pública, ó subversivas de los principios sancionados en la constitucion y leyes del pais.

Art. 4.º—Toda la instruccion pública del Estado se dará gratuitamente.

Art. 5.º—La instruccion pública recibida conforme á la lei, es la única que habilita para la opcion á grados, títulos y ejercicio de las respectivas profesiones.

Art. 6.º—Sin embargo, el que pretendiese dar á su enseñanza privada la autorizacion conveniente para que tambien sirva à estos obje-

tos lo mismo que la pública, pues el Gobierno lejos de ponerle trabas de ninguna especie, debe proteger à ambas sin mas condicion que la del ecsamen y aprobacion, lo espondrá previamente al Claustro de consiliarios de que se hablará mas adelante, el cual accederá á su solicitud, asegurándose de la idoneidad, honradez y buenas costumbres del interesado, por medio de informes y de un ecsámen que harán los sujetos de su confianza designados por el mismo Claustro.

Art. 7.º—De este ecsámen solamente estarán esentos los catedráticos y profesores de establecimientos públicos ya fundados y reconocidos.

Art. 8.º—Los discípulos de maestros particulares y autorizados conforme al artículo 6.º serán admitidos á la recepcion de grados y habilitacion para el ejercicio de sus profesiones con estas calidades: 1.ª *acreditando haber estudiado por igual espacio de tiempo las propias materias que se enseñen en los establecimientos públicos autorizados*: 2.ª *sufriendo un exámen extraordinario, que sobre cada uno de los ramos en que deben estar instruidos para aquellos efectos, harán los correspondientes catedráticos y profesores de los mismos establecimientos; á ménos que ellos hayan sido los que han dado esta enseñanza privada*; y 3.ª *sujetándose en todo caso al ecsámen ordinario y demas reglas prescritas por la lei, y pagando los derechos respectivos para el arca de la Universidad.*

Art. 9.º—La enseñanza privada podrá estenderse à todo jénero de estudios y profesiones, pues no debe ponerse á ésta ninguna clase de trabas ni restricciones.

Art. 10.—El gobierno económico de la Universidad residirá en una junta compuesta de todos ó de la mayoría de los catedráticos de las clases que haya en ella presidida por un jefe de estudios ó Rector y de uno ó dos representantes por cada una de las clases de estudios mayores, renovables anualmente.—Esta junta se denominará de Gobierno, ó Claustro de consiliarios.

Art. 11.—La Universidad para el mejor arreglo de sus estudios y trabajos científicos se dividirá en cuatro secciones segun las últimas y mas racionales divisiones literarias: 1.ª de ciencias naturales: 2.ª de ciencias morales y políticas: 3.ª de ciencias eclesiásticas: 4.ª de ciencias y bellas artes.

Art. 12.—Cada una de estas secciones formará por medio de sus respectivos catedráticos reunidos en comisiones particulares, á las cuales se pueden agregar otras personas idóneas, sus particulares reglamentos para el arreglo y enseñanza metódica de los ramos y pueden hacer dichas secciones en sus propias facultades, lo mismo que la Universidad para el todo de la enseñanza, es decir, las mejoras ó modificaciones que la esperiencia vaya acreditando, con aprobacion del Claustro de consiliarios.

Art. 13.—Ninguna de las cuatro secciones se considerará en ningun tiempo ni caso, superior á las otras: unidas forman la Universidad; y el conjunto de todos sus miembros, que lo son desde bachilleres de grado mayores incluso arriba, constituye el Claustro pleno ó Claustro jeneral.

Art. 14.—La Universidad tendrá un jefe llamado Rector, un secretario, un tesorero, un bibliotecario, un bedel y un mozo sirviente.

Art. 15.—El Gobierno tiene el patronato de la Universidad, y en consecuencia le dará toda la protección que necesite para su engrandecimiento y mejora; pero en ningún caso ni por pretesto alguno, puede ni debe injerirse en su administración económica, ni ménos tocar sus fondos, excepto en aquellos casos en que dejenere de su instituto.

Art. 16.—Procurara la Universidad lo mas antes que le sea posible, con los fondos que ya tiene destinados, y con los que vaya adquiriendo en lo sucesivo, formar una biblioteca en la capital del Estado.

Art. 17.—Desde luego se suscribirá a los periódicos mas acreditados que se publiquen en Europa o América en los idiomas que se enseñen en sus clases, y referentes a objetos científicos.

Art. 18.—Todos los empleados de la Universidad deberán prestar el juramento necesario antes de posesionarse de sus destinos, y los académicos, antes de recibir sus grados respectivos.

Art. 19.—Todos los empleados de este establecimiento están exceptuados de cargos consejos y del servicio militar por el tiempo que duren en sus destinos: de la misma manera lo están los estudiantes que hubiesen dado pruebas de aplicacion al estudio y de honradez, conforme a la lei federal de 23 de setiembre de 1829.

Art. 20.—La Universidad tiene por patron al SALVADOR DEL MUNDO, y su festividad se solemnizara con actos literarios anuales, y seran los que acuerde el Claustro de consiliarios.

Art. 21.—La Universidad tendrá además dos funciones propias: la de su instalacion y la del 15 de setiembre en memoria de nuestra independenciam del gobierno español, en las que tambien habrá actos académicos.

Art. 22.—El Colejio de la Asuncion queda así mismo bajo la inspeccion y cuidado de la Universidad, y una comision de ella nombrada por el Rector concurrirá á sus funciones, tanto religiosas como literarias.

Art. 23.—La Universidad procurará que se establezcan de la manera conveniente y escitando el celo de los párrocos del Estado para la formacion de escuelas dominicales, en las que por aquellos se distribuirán á los niños pobres, libros elementales.

Art. 24.—Procurará así mismo la organizacion de academias literarias, liceos de niños y niñas, cuyos reglamentos revisará, formará ó aprobará.

Art. 25.—Procurará que se organicen juntas de instruccion pública en todas las poblaciones del Estado, compuestas del cura, el síndico ó secretario municipal, ó bien de los vecinos mas capaces, procurando que donde no haya municipalidad ni curas, haya siquiera escuelas dominicales en que se enseñe á los niños de ambos sexos á leer, escribir, doctrina cristiana, elementos de aritmética y la constitucion del Estado.

Art. 26.—Los estudios que da la Universidad son los indispensables para obtener los grados en ciencias naturales, en ciencias po-

líticas y morales, en ciencias eclesiásticas, y nadie puede ejercerlas sin previo ecsámen hecho en ella misma.

Art. 27.—Las rentas de la Universidad son por ahora las ya decretadas, las que se irán aumentando cuando lo permitan las circunstancias, ó con donaciones, legados ó derechos de grados de toda especie.

TITULO 2.º

CLAUSTRO DE CONSILIARIOS.

Art. 28.—Se compone de todos los catedráticos de las secciones reunidas, de los representantes de ellas, de que habla el artículo 10 y junto con el Rector y secretario, forman la junta de gobierno de la Universidad.

Art. 29.—Para que celebre sus sesiones basta la mitad y uno mas de los individuos que deben componerla. Se reunirá ordinariamente por lo ménos una vez al mes; y estraordinariamente cuando las circunstancias lo ecsijan ó convoque el Rector.

Art. 30.—Toda educacion pública desde la inferior hasta la superior, está bajo la inspeccion, cuidado y direccion de este Claustro y hará tanto en la una como en la otra los arreglos que juzgue necesarios, como reglamentos, métodos &c. &c., y lo que crea conducente para el mas cabal desempeño de su alta institucion.

Art. 31.—Tiene así mismo bajo su custodia é inmediata responsabilidad el tesoro del establecimiento, y tambien podrá proponer las medidas que crea indispensables para su aumento y justa distribucion, y le dará la inversion que á su juicio sea mas conveniente para llevar adelante las miras de la lei y de su ecsistencia.

Art. 32.—Tiene á su cargo la provision de todas las cátedras y cuidado, de vijilarlas así como á los catedráticos, para lo cual podrá nombrar una comision de su seno con el nombre de *Junta de vijilancia*, de la cual será presidente nato el Catedrático mas antiguo de los nombrados, dictando con su respectivo informe las medidas que convengan, para que las clases estén bien servidas y los catedráticos asistidos con sus dotaciones correspondientes.

Art. 33.—Debe determinar y reglamentar la manera de ecsaminar y aprobar á los que soliciten encargarse de la educacion primária, así como las materias en que precisamente deben ser ecsaminados y los títulos con que deben acreditar sus capacidades para la opcion á este honroso destino.—(Art. 6.º)

Art. 34.—Debe dar anualmente el programa de la enseñanza pública en todos sus ramos: formar el presupuesto jeneral anual de los ingresos y egresos de la tesorería del establecimiento, y una memoria detallada que pasará al gobierno, de lo que la Universidad necesite para su mejoramiento.

Art. 35.—Debe crear, cuidar y ampliar la biblioteca de la Universidad que deberá irse formando con pedidos de libros hechos a Europa, cuyo importe deberá satisfacerse con lo que sobre anualmente cubiertos los gastos precisos para el sostenimiento de la Universidad.

Art. 36.—Debe hacer los reglamentos de la biblioteca y que se dé anualmente, un estado jeneral de los libros ecsistentes en ella, de los que sucesivamente vayan adquiriéndose y una noticia de aquellos que mas necesite, procurándose en cuanto le sea posible los elementales, con la mira de vulgarizar la enseñanza difundiéndola por todas las clases de la sociedad.

Art. 37.—Nombrar y remover á los empleados segun su mérito (reglamentando tambien la manera de proceder en estos casos), y las causas que han dado motivo á lo uno, ó á lo otro; pero siempre obrando en este particular con la mayor circunspeccion posible.

Art. 38.—Conceder premios y títulos honoríficos á las personas que se hagan acreedoras á ellos, estableciendo sus clases y la manera y forma de acordarlos segun los servicios. Admitir ó no las renunciaciones que le presenten, tanto el Rector como los catedráticos, tesorero y secretario.

Art. 39.—El Catedrático que haya servido con puntualidad su Cátedra por veinte años consecutivos, tiene derecho para retirarse de la Cátedra con el goze de todo el sueldo.

Art. 40.—Proponer cuestiones interesantes, cuando lo estime conveniente ó haya necesidad, ya relativas á las ciencias, artes ú oficios, ó referentes á algun asunto administrativo, y acordar premios honoríficos y aun pecuniarios á los que presenten libros elementales, cartillas ó métodos mas fáciles para propagar la instruccion pública.

Art. 41.—Mandar estender los títulos de los catedráticos y demas empleados del establecimiento, arreglando su clase, su redaccion y la autorizacion necesaria como lo prevenga la lei.

Art. 42.—Admitir en el seno de la Universidad á los profesores extranjeros que lo soliciten, oyendo previamente el informe de la seccion respectiva y con los trámites que se designen, ya para las personas que tengan un nombre moi conocido en su correspondiente carrera, ya para los que no teniéndolo necesiten probar sus conocimientos.

Art. 43.—Por punto jeneral se previene: que en estos casos todo el que quiera ejercer su profesion en el Estado, debe obtener, previo permiso de la Universidad, la que acordara para darlo, que tenga ecsámen el solicitante, el cual nunca se dispensará á persona alguna, aunque sus conocimientos sean notoriamente manifiestos y acreditados.

Art. 44.—Tomará, por medio de una comision de su seno llamada „*Claustro de hacienda*” ó de la manera que crea mas conveniente, cuentas al tesorero de la Universidad, á quien obligara tambien á presentar mensualmente un estado de lo que ha percibido y pagado, con arreglo al presupuesto jeneral: al fin del año otro estado circunstanciado de los ingresos y egresos.

Art. 45.—Conocerá de las acusaciones que se hagan á los catedráticos ó cualesquiera otros funcionarios de la misma Universidad, en lo relativo al mal desempeño de su oficio, estableciendo para esto las reglas que juzgue adecuadas, segun el tenor del art. 37.

Art. 46.—Podrá imponer multas desde cuatro hasta cincuenta pesos, suspensiones temporales ó perpetuas á los catedráticos y á todos los demas empleados del establecimiento, segun sus faltas en el desempeño de sus funciones; pues en aquellas que constituyan un verdadero delito, conocerán las autoridades correspondientes

Art. 47.—Conceder licencias temporales á todos los funcionarios por causas justas y que no puedan exceder de seis meses, excepto cuando se ocupen en algun servicio público, ò de eleccion popular, que se les prorogará por todo el tiempo que duren en su desempeño, dejando en este caso un sustituto á satisfaccion del Claustro de consiliarios.

Art. 48.—Acordar las funciones ó fiestas públicas, que à su juicio sean indispensables; pero no podrá hacer mas que tres, costeadas por el tesoro de la Universidad, en consonancia con lo prevenido en los artículos 20 y 21.

Art. 49.—Arreglar el ceremonial de todas las funciones, tanto propias como del Estado á que ella ó sus comisiones deba concurrir por la lei.

Art. 50.—Determinar los honores póstumos ó fúnebres que deban hacerse á los individuos de la Universidad, arreglándose á un mérito particular y á su categoría; pero por punto jeneral siempre debe escribirse por alguno de los miembros una necrolojía del muerto que debe depositarse en un libro al efecto que tendrá el secretario, y si falleciese en la misma ciudad donde residiere la corporacion, una comision acompañará al cadáver hasta su última morada y sobre su tumba pronunciará un académico de la seccion á que haya pertenecido, un discurso análogo.

Art. 51.—Dicho Claustro tiene tambien la facultad de resolver las cuestiones, tanto de los catedráticos como de los alumnos, con respecto al tiempo, cursos, modo de hacerlos &c.

Art. 52.—Puede el Claustro con los informes respectivos, dispensar las propinas y derechos para el arca de la Universidad, cuando los alumnos acrediten suficientemente que son notoria y absolutamente pobres.

Art. 53.—Proponer al Gobierno cuantas medidas juzgue oportunas para el adelantamiento de la juventud y engrandecimiento de la Universidad.

Art. 54.—Establecer relaciones con las demas Universidades ó academias de la República y del extranjero así como las diferentes sociedades científicas, estableciendo un cambio recíproco de los libros manuscritos, periódicos y objetos de historia natural.

Art. 55.—Procurará establecer, en cuanto se lo permitan las circunstancias y el estado de sus fondos, un museo que contenga objetos de historia natural en todos sus ramos, y un jardin botánico, dando regamentos tanto al uno como al otro—Para este efecto podrá valeirse de los curas, municipalidades y personas curiosas.

Art. 56.—Organizará desde luego una junta Arqueológica é histórica que dé noticia de los monumentos antiguos y ruinas que haya

en todo el Estado, así como de los hechos notables de nuestros antepasados, con el objeto de ir reuniendo datos para procurar escribir la historia del Estado del Salvador. Esta junta estará subordinada directamente a la sección de ciencias naturales, y ella le formará sus respectivos reglamentos.

TITULO 3.º

JUNTAS DE VIGILANCIA.

Art. 57.—La junta de vigilancia de que habla el artículo 32, se compondrá de un individuo por cada una de las secciones, y será presidida por el Catedrático mas antiguo de los nombrados, y éste nombrará un secretario de entre los mas modernos.

Art. 58.—Esta, como su mismo nombre lo indica, velará sobre el cumplimiento exacto de estos Estatutos y visitará las clases, bibliotecas, escuelas y demas establecimientos de educación pública, dando cuenta con lo que observe, al Rector, quien lo hará ante todo el Claustro de consiliarios, para que en su vista dicte éste, las medidas que crea oportunas para corregir los abusos ó alentar los estímulos. Esta junta que, no es otra cosa que una comisión del mismo Claustro, debe estarle en todo sometida, y recibir de él sus reglamentos correspondientes.

Art. 59.—Esta junta de vigilancia de estudios tendrá agentes en todo el Estado, que deben prestarle gratuitamente este servicio, los que reunidos formarán juntas denominadas *auxiliares*; y recibirán de la central las instrucciones correspondientes para el buen desempeño de sus encargos, bien entendido, que el mas importante de ellos, es, el de que no falten libros, utencilios &c. en las escuelas de sus respectivos lugares, y las municipalidades son inmediatamente responsables, si no les diesen los auxilios necesarios.

Art. 60.—Estas juntas remitirán mensualmente estados de alumnos de ámbos sexos, que asistan á las escuelas, de su dedicación y aprovechamiento, para que se hagan acreedores á ser despues colocados con su informe, en alguna de las becas vacantes en el Colejio.

Art. 61.—Así mismo vigilarán, que los maestros enseñen las materias correspondientes á los niños, y los obliguen a aprender la doctrina y la moral cristiana, junto con los rudimentos de educación primaria, como lectura, escritura y principios de aritmética, sin cuya condicion, no podrán entrar con beca del Estado al Colejio de la Asuncion, ni á otros que se funden en lo venidero.

Art. 62.—En fin, tanto la junta central de vigilancia, como los auxiliares, deberán informar de todo cuanto ocurra, haga falta ó necesite remedio, á la junta de gobierno para su conocimiento.

TITULO 4.º

CLAUSTRO DE HACIENDA.

Art. 63.—Este tambien es una sección ó comisión del de consilia-

rios, conforme á lo prevenido en el artículo 44 de estas constituciones.

Art. 64.—Deben ser cinco individuos nombrados por el Claustro pleno de entre los catedráticos ó representantes que hubiere, alternando entre todos este oficio, y no podrán escusarse, pena de *cincuenta pesos* de multa, aplicables al arca de la Universidad; si no es por causa grave á juicio del Claustro pleno.

Art. 65.—El presidente de esta sub-seccion o Claustro, debe ser el Catedrático de economía política ó el de derecho civil, y tanto él como los demas elejidos, que debe procurarse tengan conocimientos en hacienda, jurarán ante el Rector y secretario desempeñar su cargo fielmente conforme á los Estatutos, luego que sean nombrados.

Art. 66.—El Rector, los cinco diputados de que habla el artículo anterior con el secretario, formarán el Claustro de hacienda.

Art. 67.—Corresponde á este Claustro: 1.º revisar cada mes ó cuando lo crea conveniente los libros del tesorero, para ver si están recaudados los fondos y hacer los cortes de caja: 2.º Dictar las providencias para que lo sean, y proyectar en caso necesario lo que convenga a su aumento, conservacion e inversion, dirijiendo al Claustro de consiliarios ó al pleno, segun su naturaleza, los proyectos que forme: 3.º Determinar sobre la imposicion de capitales; é informar al Claustro de consiliarios sobre rentas de bienes que le pertenezcan y sobre reformas y aumentos de gastos para nuevos establecimientos literarios de la Universidad: 4.º Imponer multas al tesorero, hasta de *cincuenta pesos*, cuando haya omision, negligencia, inexactitud o cualquiera otra falta en el gobierno y manejo de las rentas y en las cuentas: 5.º Aprobar con el rector y el secretario las cuentas anuales del tesorero dando previamente razon al Claustro de consiliarios: 6.º formar el presupuesto jeneral del año económico, con el que dará cuenta al mismo, para su aprobacion, oír y determinar los reclamos ó quejas de los empleados de la Universidad en órden á sus sueldos: 7.º proponer los ahorros y economías que crea necesarias al mejor servicio del establecimiento, y evitar que se hagan gastos que no tengan una utilidad bien demostrada: 8.º ser últimamente el tribunal de cuentas de la Universidad, y conocer de todo cuanto tenga relacion á su adquisicion é inversion.

Art. 68.—Se reunirá una vez al mes para desempeñar sus funciones, ó bien cuando lo crea conveniente, ó sea convocado por su Presidente ó el Rector.

Art. 69.—Llevará un libro por separado donde se pongan sus actas, acuerdos, determinaciones, protestas &c. distribuido de una manera metódica.

Art. 70.—Todas sus actas y demas actos administrativos, para que sean valederos, deben estar firmados por el Rector de la Universidad y el Secretario.

Art. 71.—El Claustro de hacienda puede constituirse en gran comision para tratar de los asuntos de su ramo respectivo, y en este caso puede ser presidido solamente por un Presidente Catedrático de economía, y en su defecto por el que tenga la mayor antigüedad en

su nombramiento, y hará para solo esta vez de Secretario el mas moderno de los nombrados.

Art. 72.—Debe procurarse que en este Claustro, organizado como queda dicho, ecsista por lo menos un Abogado que le asista con su consejo en los casos dudosos.

TITULO. 5º

DE LAS SECCIONES LITERARIAS EN QUE ESTA DIVIDIDA LA UNIVERSIDAD.

§. 1.º—*Seccion de Ciencias naturales.*

Art. 73.—Tiene dos partes, una gubernativa, y otra científica y escolar.

Art. 74.—Esta seccion se compone de todos los Doctores y Licenciados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, y bachilleres en medicina ec-sistentes en el Estado y los que en adelante se reciban de tales.

Art. 75.—Tiene un Presidente que se llamara *Rejente de la facultad de medicina* ó protomédico del Estado que durará dos años en sus funciones y será elejido por la totalidad de los miembros que forman la seccion.—Podrá ser electo sin intervalo alguno, y presidirá los ecsámenes anuales para ganar cursos.

Art. 76.—Tendrá un consejo ó junta, denominada *facultad de medicina*, compuesta de todos los catedráticos de la misma facultad y de todos los doctores, licenciados y bachilleres por la misma.

Art. 77.—Puede tambien incorporar á las personas, que profesando algun ramo de historia natural, le sean útiles en sus trabajos, ó á los profesores que lo solicitaren, cuyos títulos debe calificar previamente.

Art. 78.—Se reunirá cada dos meses ó cuando alguna circunstancia lo demande; ó sea convocada por el Rector de la Universidad, para asuntos de salubridad pública ó referentes al establecimiento.

Art. 79.—Tiene y debe tener en sí todas las facultades que necesitase para su completa organizacion y mejora. (Artículo 12.)

Art. 80.—En consecuencia, la misma facultad formará sus correspondientes Estatutos para su gobierno económico y de toda la seccion de ciencias naturales.

Art. 81.—La facultad tendrá ademas un vicepresidente que hará las veces del presidente en sus ausencias, enfermedades ó impedimentos: será nombrado por la facultad de entre sus individuos, durará dos años en su destino, y tendrá las mismas calidades y facultades que el rejente.

Art. 82.—Tendrá un secretario que será electo tambien por ella de entre sus miembros, el cual bien puede ser un Bachiller pasante; pero en todo caso debe procurarse que tenga bastantes aptitudes para su oficio.

§. 2.º—*Seccion de ciencias morales y políticas.*

Art. 83.—Tiene un presidente, Decano de la facultad de derecho

elejible bienalmente por la seccion respectiva y con las mismas facultades concedidas al Decano de la de medicina por el art. 75.

Art. 84.—Se compone de todos los doctores en derecho civil ó canónico, de todos los abogados de los tribunales del Estado, de los bachilleres pasantes existentes en el Estado y de los que en adelante se reciban de profesores.

Art. 85.—Tendrá un Consejo propio, llamado *facultad de derecho*, compuesto de los catedráticos de la misma seccion, y de un representante con voz y voto por cada una de las clases, que como queda dicho debe ser un Bachiller pasante elejible anualmente por sus respectivos coescolares, como se dispone tambien para la facultad de medicina.

Art. 86.—Tiene en sí y para sí, las mismas facultades que se han concedido en los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82 á la facultad de medicina, pues su objeto como el de la anterior y el de las otras secciones, es procurar por todos los medios posibles la mejora de los estudios y el progreso jeneral del Estado.

Art. 87.—Tiene así mismo un vicepresidente ó sub-decano que hará las veces del primero en sus ausencias temporales y su respectivo secretario con las mismas condiciones prescritas para el de medicina en el art. 82.

§. 3.º—Seccion de ciencias eclesiásticas y sus atribuciones.

Art. 88.—Esta tendrá un jefe que debe ser eclesiástico, elejible por esta sola vez por el Presidente del Estado *pro tēpore* y mientras se organiza la correspondiente seccion; el cual se denominará Decano de la facultad de Teología.

Art. 89.—Esta se compone de los catedráticos de la misma, y de todos los doctores y licenciados en dicha facultad y de los bachilleres pasantes.

Art. 90.—Puede, lo mismo que las anteriores, llamar á aquellos eclesiásticos que por sus luces y buen nombre merezcan ser incorporados en ella.

Art. 91.—Tiene, como las otras, todas las facultades que necesitare para su completa organizacion y mejora y que se les han concedido en los artículos 77, 78, 79, 80, 81 y 82.

Art. 92.—Siendo una de las primeras atenciones de la Universidad el que se procure por todos los medios posibles la formacion de esta seccion, en que debe fundarse el plantel de la Iglesia salvadoreña, á la cual debe dar eclesiásticos sabios y virtuosos, se le previene la pronta organizacion de la facultad de Teología.

§. 4.º—Seccion de ciencias y artes.

Art. 93.—Se compone de los catedráticos de filosofia en sus diferentes ramos, de los profesores en Matemáticas puras y mixtas, en lenguas y humanidades y de otras personas que, á juicio del Claustro

de consiliarios de la Universidad, deben agregarse con este título.

Art. 94.—Esta seccion, cuando lo permitan las circunstancias se dividirá en dos sub-secciones: de historia y Arqueología y de literatura y lenguas.

Art. 95.—Esta seccion, por medio de sus respectivos catedráticos, formará sus reglamentos, y será Presidente de ella el Catedrático mas antiguo de los nombrados, y de grado superior en la Universidad.

Art. 96.—Solamente los catedráticos de esta seccion, serán miembros del Claustro, tanto de consiliarios como del jeneral.

Art. 97.—Esta seccion, como todas las anteriores debe tener tambien un Presidente y un secretario electo por los catedráticos entre sí ó bien de los bachilleres pasantes en cualquiera facultad, y el cual autorizará todos sus actos y firmará las comunicaciones que se dirijan a los de las secciones, pues las que deban dirigirse al Rector de la Universidad, deben ir firmadas por el Presidente de cada una de ellas.—Deben arreglarse así mismo á lo que se previene para todas las secciones y sus facultades respectivas, en el artículo 342.

TITULO 6º

DEL CLAUSTRO PLENO Ó JENERAL.

Art. 98.—Se compone de los individuos de las tres secciones reunidas, presididos por el Rector y con asistencia del secretario, de los catedráticos de la cuarta como lo determina el artículo 96. y de los que con acuerdo del Claustro de consiliarios se hallen agregados ó incorporados.

Art. 99. Son sus atribuciones: 1.ª hacer la eleccion de todos los destinos de la Universidad desde el Rector inclusive abajo: 2.ª conocer de las renunciaciones del Rector, Vice-rector, secretario, diputados de hacienda y de los demas destinos elejibles de la Universidad: 3.ª Tomar en consideracion las reformas que con el informe correspondiente debe presentarle el Claustro de consiliarios y pretendan hacerse al establecimiento (Art. 444.) 4.ª aprobar y reprobar los gastos extraordinarios que se proyectaren hacer en la Universidad: 5.ª espeter con consulta y aprobacion del Claustro de consiliarios (Art. 37.) á los doctores de inmoraltad comprobada y escandalosa, formando de él un jurado *ad hoc* pues a los cursantes en iguales casos, puede hacerlo el Rector sin consulta del Claustro y solo por el informe del Catedrático y dos testigos.

Art. 100.—El Claustro pleno se reunirá por lo menos dos veces al año, y estas serán sus reuniones ordinarias.

Art. 101.—Las extraordinarias se verificarán cuando sea convocado por el Rector de la Universidad, de acuerdo con el Claustro de consiliarios, ó bien por sí y aun sin convocatoria, cuando el negocio de que deba ocuparse lo reclame así por su calidad de urgente, y en este caso puede presidirlo la persona de mas antigüedad y carácter que hubiere entre los presentes y su resolucion la elevará inmediatamente al Gobierno para lo que haya lugar.

TITULO 7.°

DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 102.—El Rector es el jefe inmediato de la Universidad—(Art. 14.) y á él están sujetos todos los empleados del establecimiento y le deben entera obediencia en cuanto tenga relacion con sus destinos.

Art. 103.—Para ser Rector ó Vice-rector se necesita ser Doctor ó Licenciado en alguna facultad, tener residencia en el Estado y en el lugar mismo donde ecsiste el establecimiento, buena opinion y costumbres morales, conocimiento en diversas ciencias y estar en el pleno goze de sus derechos políticos—Durará dos años en sus funciones y puede ser reelecto sin intervalo alguno.

Art. 104.—Sus atribuciones son: presidir todos los actos literarios y asistencias y hacer guardar el órden y los Estatutos.

Art. 105.—Presidir todos los Claustros de consiliarios, de hacienda y plenos y convocarlos por sí segun la urgencia que haya de su reunion.

Art. 106.—Hacer cumplir y ejecutar las leyes y reglamentos que arreglen el establecimiento y velar sobre la conducta de los catedráticos y de todos los empleados de la Universidad.

Art. 107.—Conservar el órden en las reuniones y decidir en las votaciones en caso de empate

Art. 108.—Proponer al Claustro tanto de consiliarios como de hacienda y pleno las medidas que á su juicio sean conducentes, á la mejora de la misma Universidad.

Art. 109.—Firmar, autorizar, publicar, hacer cumplir y ejecutar los acuerdos de la Universidad, y los de las distintas facultades aprobadas ya por el Claustro de consiliarios.

Art. 110.—Preparar los trabajos de que deben ocuparse las secciones ó diferentes facultades de derecho, medicina, teología &c, ó de toda la Universidad, ó convocarlas á todas ó á cada una, cuando lo juzgue necesario, ya por algun asunto que interese á todos ó cada una de por sí.

Art. 111.—Imponer multas desde dos hasta diez pesos en los casos que se espresarán.

Art. 112.—Espedir los títulos, diplomas y demas documentos que hayan de librarse, é instruir todos los expedientes que deban formarse, determinándolos en su caso ó dar cuenta con ellos al Claustro de consiliarios, de hacienda ó al pleno segun su naturaleza para su resolucion.

Art. 113.—Dirijir al Gobierno las representaciones que fueren acordadas, y ser el órgano de comunicacion entre él y la Universidad.

Art. 114.—Presentar al mismo Gobierno todos los años un informe aprobado por el Claustro de consiliarios, que espese el estado jeneral de la instruccion pública, el de sus rentas y gastos, y proponer con acuerdo de la junta de Gobierno ó Claustro de consiliarios las leyes que deban darse para la mejora y progreso del instituto literario.

Art. 115.—Asistir á todos los ecsámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, ó por suficiencia, excepto los anuales para ganar cursos que corresponde al Decano de cada una de las facultades respectivas.

Art. 116.—Recibir los juramentos de los grados de toda especie, de los empleados, ecsaminadores, catedráticos al posesionarse de sus destinos, y velar que dichos juramentos sean cumplidos bajo su mas estrecha responsabilidad—(Art. 18)

Art. 117.—Nombrar toda clase de comisiones para el buen desempeño de los asuntos pertenecientes al establecimiento y designar los catedráticos que deben componer la junta de vijilancia de que habla el artículo 57 de este Estatuto.

Art. 118.—Velar sobre el ejercicio de los catedráticos y empleados, y corregir en su caso á los cursantes que dieren motivo.

Art. 119.—Visitar formalmente todas las clases de la Universidad acompañado de los socios de las correspondientes facultades dos veces al año por lo ménos, con la mira de ecsaminar si en ellos se cumplen las constituciones, y si los métodos, autores y horas de clase son las acordadas en el programa jeneral anual, segun lo prevenido en el artículo 34 del título 2.º

Art. 120.—Declarar vacantes las Cátedras ó cualesquiera otros destinos dentro de dos dias, haciendo que se pongan edictos para su provision; cuando falte, esté impedido ó sea admitida la renuncia de los profesores por el Claustro de consiliarios, y de los demas empleados del establecimiento y disponer su provision conforme se previene en este Estatuto.

Art. 121.—Ecsaminar y aprobar ó reprobar las cuentas de la tesoreria en union del Claustro de hacienda al cual presidira en este caso segun se manda en el artículo 41 del título 2.º de este Estatuto.

Art. 122.—Poner órdenes de pago contra la tesoreria del establecimiento, bien sea en aquellos casos que se espresarán de poder solo acordar el gasto, ó poner el Dese ó V. B. á los acordados por los claustros, y ningun pago es lejítimo sin este requisito

Art. 123.—Gastar por sí en beneficio de la instruccion pública con acuerdo del presidente del Claustro de hacienda hasta *cincuenta pesos* cada año de los fondos de la Universidad sin preceder consultas a ninguno de los Claustros.

Art. 124.—Alterar las horas en que deben darse las clases con acuerdo de los respectivos catedráticos en aquellos casos en que fuere necesario ò mejor convenga ya á la instruccion, ya á las necesidades de los mismos catedráticos ó de los cursantes.

Art. 125.—Espeler con consulta y aprobacion del Claustro pleno á los doctores ó licenciados de inmoralidad comprobada, procediendo segun el artículo 37 del título 2.º y á los estudiantes segun se ha dicho en la atribucion 5.ª artículo 99 del tít 6.º

Art. 126.—Tomar cuentas en union de los diputados de hacienda á su antecesor y al tesorero: revisará los libros de matrículas y los de multas que hará efectuar, si no estuviesen cubiertas, dentro de ocho dias, llevando por este trabajo la sexta parte de su monto ó pagando igual suma en calidad de multa sino lo efectuare, en cuyo caso se encargará de hacerlo el primer nombrado de los diputados.

Art. 127.—Visitará dos veces al año el archivo de la Universi-

dal y el libro de conocimientos que debe haber en él, de los papeles que se saquen con su licencia.

Art. 128.—La disposicion anterior comprende así mismo á la biblioteca con el objeto de ver si las obras están cuidadas, completas y clasificadas convenientemente.

Art. 129.—Ocho dias antes de las vacaciones convocará à todos los catedráticos de las cuatro secciones y señalará de acuerdo con ellos las materias que deberán enseñarse en cada una de las clases en los próximos cursos segun lo previene el artículo 31.

Art. 130.—No se ausentará sin noticia de la junta de gobierno ó Claustro de consiliarios, en cuyo caso, antes de verificarlo impondrá al Vice-rector de los asuntos pendientes.

Art. 131.—Las faltas del Rector por muerte, ausencia & las suplirá el Vice, las de éste el Catedrático mas antiguo, y las del Catedrático mas antiguo el que le siga, de manera que en ningun caso falte jefe al establecimiento.

Art. 132.—El Rector puede ser eclesiástico ó secular, y usará baston con borlas negras, como jefe jeneral de estudios, en todas las asistencias públicas y demas actos de su jurisdiccion, además de las otras insignias que le corresponden, segun su grado en la Universidad.

Art. 133.—El Rector no podrá ausentarse por mas de dos meses si no es por asuntos del establecimiento ó por algun servicio público, ó enfermedad, todo comprobado por ante el Claustro pleno; si dicha imposibilidad pasase del término indicado se procederá à practicar nuevas elecciones; pero el Vice-rector no podrá suplir mas de dos meses y entónces éste convocará al Claustro pleno para efectuarla segun se dirá en su lugar.

TITULO 8º

DE LAS CATEDRAS.

Art. 134.—Por ahora y miéntras se aumentan los fondos de esta Universidad solamente se establecerán en ellas las cátedras siguientes.

SECCION 1.^a

Ciencias naturales.

1. ^a —Física, botánica, zoolojía, mineralojía y farmacia dotada con pesos.....	400.
2. ^a —Anatomía, fisiolojía, hijiene, patolojía natural y especial, terapéutica y materia médica con.....	400.
3. ^a —Cirujía y medicina legal.....	400.

SECCION 2.^a

Ciencias morales y políticas.

1. ^a —Derecho natural, de jentes, romano y patrio.....	400.
2. ^a —Derecho público, economía política y Constitucion del Estado.....	400.

3. ^a —Derecho canónico, práctica pastoral y reglas de am- bos derechos.....	400.
-------------------------------------------------------------------------------------------	------

SECCION 3.^a*Ciencias eclesiásticas.*

1. ^a —Teología docmática.....	300.
2. ^a —Teología moral.....	300.
3. ^a —Sagrada escritura.....	400.

SECCION 4.^a*Ciencias y artes.*

1. ^a —De matemáticas puras, física jeneral y especial, y jeografía.....	400.
2. ^a —Lógica, ideología, metafísica y moral.....	300.
3. ^a —Gramática española y latina.....	300.
4. ^a —Lengua francesa é inglesa.....	300.
Suma.....	<u>\$ 4.700.</u>

TITULO 9

DE LOS CATEDRATICOS.

Art. 135.—Habrá en la Universidad tantos catedráticos cuantas clases haya tambien, segun el orden prevenido en el artículo anterior y mientras que ella misma pueda aumentarlas, segun el estado de sus fondos.

Art. 136.—Por esta sola vez los nombrará el Gobierno en propiedad: en lo sucesivo todos los catedráticos obtendran sus destinos por oposicion (Art. 32.)

Art. 137.—Son catedráticos propietarios los que actualmente lo sean con las dotaciones que el Gobierno les haya asignado.

Art. 138.—Tendrán obligacion de concurrir a sus clases todos los dias lectivos por una hora a escepcion de las vacaciones que comenzarán el dia 21 de Octubre, y concluirán el 30 de Noviembre, segun lo previene el decreto de 9 de Marzo de 844.

Art. 139.—No habrá mas feriados que los domingos y fiestas de entera guarda, juéves, viérnes y sábado de la semana santa, ante-víspera, víspera y dia del Salvador, y el 15 de Setiembre.

Art. 140.—El Catedrático que sin causa justa faltare á su clase perderá lo que corresponda de su sueldo á los dias de fallas: si faltare un mes perderá el duplo de lo que á dichos dias pertenece, y si escediese de dos meses perderá indefectiblemente la Cátedra.

Art. 141.—Los catedráticos deberán enseñar por los autores que se hayan designado en el programa jeneral anual, segun lo dispone el artículo 34 de estos Estatutos.

Art. 142.—No podrán servirse las cátedras por sustitucion por mas de dos meses en cada año con licencia previa y causas justas, y el sus-

tituto que sea nombrado debe serlo tambien con aprobacion del Claustro de consiliarios, y las dos terceras partes del sueldo por lo ménos, sopena de perderlo todo si se supiese lo contrario.

Art. 143.—En el caso de vacante, miéntras la clase no se provea en propiedad, o cuando por enfermedad del Catedrático, ú ocupacion por servicio público forzoso ó de la Universidad, calificado por el Claustro de consiliarios segun lo dispone el artículo 47 de esta constitucion, se nombrará un sustituto por el Rector y Claustro dicho.

Art. 144.—Si la enfermedad ó impedimento calificado del propietario se declarare perpetuo, la institucion se proveerá por oposicion y el que la obtuviese en la forma dicha podrá continuar sirviéndola sin otro requisito.

Art. 145.—El que obtuviese Cátedra en propiedad, sino fuese Doctor se deberá graduar de tal en la facultad que enseñe dentro de dos años; de perder la Cátedra sino lo verificare.

Art. 146.—En este caso, si el Catedrático lo fuere por oposicion podrá darsele el grado de Doctor sin mas requisito que él último acto de los que se esijan para este grado, la paga de propinas, habiendo hecho constar el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 147.—El Doctor, Licenciado ó Bachiller que quisiere abrir Cátedra y servirla gratuitamente en esta Universidad, podrá hacerlo con licencia del Rector y noticia del Claustro de consiliarios, sujetándose en su enseñanza à las formalidades prescritas en los presentes Estatutos.

Art. 148.—Si fuese Licenciado ó Bachiller dando cuatro cursos se le conferirá el grado de Doctor gratuitamente por la Universidad y con el último acto de que habla el artículo 146 de este Estatuto; pero sin paga de propinas.

Art. 149.—Si fuere un Doctor se le dará el título de Benemérito y no necesita, en caso de vacante, oposicion para obtener la primera Cátedra que vaque; de su correspondiente facultad.

Art. 150.—El que sirviese gratuitamente cualesquiera clase de las que, por escasez de sus fondos, no tenga establecida la Universidad, está en el caso del artículo anterior

Art. 151.—El Catedrático de leyes tendrá obligacion de defender todos los pleitos, que se ofrecieren de la Universidad, pagándole la tesorería sus honorarios conforme à arancel; pero si no pudiese, se nombrará otro Catedrático letrado por el Claustro de consiliarios.

Art. 152.—Si alguno de los Catedráticos de medicina quisiese hacerse cargo de servir el hospital de esta ciudad, tendrá por ello el aumento de ciento cincuenta pesos anualmente y el derecho de ser nombrado de preferencia, médico titular de aquel establecimiento, tan pronto como al Gobierno le sea fácil organizarlo de una manera conveniente.

Art. 153.—Si alguno de los Catedráticos de medicina; bien sea Licenciado ó Bachiller pasante, quisiere hacerse cargo de dar una clase de clínica médica ó quirúrgica en el hospital de esta ciudad, admas de hacer un servicio relevante à la humanidad recibirá una

dotacion de cien pesos anuales, y estara, al cabo de tres años, en el caso de que hablan los artículos 48 y 49 de estos Estatutos.

Art. 154.—Todos los Catedráticos están obligados á presentar á uno por lo menos de sus alumnos, para que sostengan actos públicos sobre las materias que se hubiesen enseñado en aquel año. A estos actos, asistirá el Rector, el Secretario de la Universidad, y los presidirá el Catedrático mas antiguo.

Art. 155.—La forma de los actos literarios será la siguiente: se abrirá el acto por un pequeño discurso que pronunciará el actuante sobre la materia que le agrade, procurando que sea análogo á las circunstancias y en el que podrá hacer su dedicatoria. En seguida, tres Doctores de la facultad, y en su falta tres Licenciados ó Bachilleres pasantes por el orden de su antigüedad (pues se observará esta rigurosamente en todos los actos de la Universidad) lo ecsaminarán en las materias que propone y le propondrán objeciones para que las resuelva, de manera que ha de haber ecsámen y objeciones. Estos actos se practicarán con licencia del Rector precisamente, y para que se efectúen los ecsámenes anuales, los Catedráticos deben pasar una lista de los cursantes á la secretaría en tiempo oportuno.

TITULO 10.

DE LA PROVISION DE CATEDRAS.

Art. 156.—Ninguna Cátedra se proveera en lo sucesivo, si no por oposicion segun lo dispuesto en el artículo 136 al efecto. Luego que vacare alguna, el Rector reunirá el Claustro de consiliarios y mandara poner edictos con treinta dias de término, para que se presenten los que quieran hacer oposicion. Si la Cátedra fuere de sustitucion perpetua (artículo 143) el término de los edictos será de tres dias. Y si pasado el término no hubiere opositor el Claustro de consiliarios proveerá la vacante *in interim* en algun Doctor de la facultad, y si no lo hubiere, en algun Bachiller pasante, cuya aptitud conste en bastante forma. El interino gozará el sueldo íntegro y cada año se renovaràn los edictos hasta que haya opositores.

Art. 157.—Todo Doctor ó Bachiller pasante, sea de esta Universidad ó de cualquiera otra debe ser admitido á oposicion de Cátedra, aunque sea por poder, en cuyo caso se presentara personalmente dentro del término hábil, como lo manda el artículo anterior, á ser ecsaminado y tomar puntos al fin de los edictos. Los que quieran hacer oposicion se presentarán por escrito ante el Rector y al posesionarse de su destino jurarán observar los Estatutos segun lo prevenido en el artículo 18 de esta constitucion.

Art. 158.—Pasado el término de los edictos, el Rector y consiliarios, vistas las presentaciones que hubiere, y admitidos los que deban serlo, dispondrán el orden de los ecsámenes y demas que deba practicarse. Los opositores daràn fianza de pagar los derechos prevenidos en estos Estatutos, caso de proveerse en ellos la Cátedra ó salir reprobados.

Art. 159.—El día anterior al señalado para cada uno de los oposito-

res en presenciá de todós ó al menos con su citacion por escrito, el Rector hará poner en una urna las Cédulas, en que estarán escritos los nombres de todas las partes en que se divida la ciencia ó ramo de que fuere la Càtedra, y hará sortear una para que el opositor que ha de ser ecsaminado elija el asunto de una disertacion que ha de componer (en latin, si la Càtedra fuese de Teología, escritura ó Cánones) y en castellano si fuere de otra facultad y quisiere, y la pronunciará al dia siguiente al principio del ecsàmen.

Art. 160.—Para toda oposicion se reunirán el Rector, el secretario, dos individuos de la seccion a que corresponda el ecsàmen, nombrados al tiempo de fijarse los edictos, y tres ecsaminadores nombrados tambien con anterioridad que serán Doctores ó Licenciados en la respectiva facultad.

Art. 161.—Comenzará el acto, que será público, como todos los de la Universidad, por la disertacion de que habla el artículo 159., y en seguidas ecsaminarán los opositores por su órden en la materia de aquella, y en todas las demas que componen la ciencia si quisieren.

Art. 162.—Concluido este acto público y saliendo los compositores se entrará á ecsamen, en que los tres ecsaminadores preguntarán al candidato por espacio de una hora, sobre el método de enseñar aquella ciencia, sus conocimientos accesorios, su historia y estado actual, de manera que puedan formar juicio no solo de la instruccion del opositor, si no tambien de su aptitud para enseñar.

Art. 163.—Después de este ecsàmen y retirado el opositor, los ecsaminadores y consiliarios prestarán juramento de proceder fiel y legalmente segun su conciencia: votarán secretamente por A ò R la aprobacion ó reprobacion del ecsaminado y por último votará el Rector, cuyo voto será deci-ivo en caso de empate.

Art. 164.—Los ecsaminadores no podrán ser huéspedes, comenzales, protectores ni parientes dentro del cuarto grado de los opositores, como tambien se previene en el artículo 355 para toda clase de ecsàmenes.

Art. 165.—Los vocales, concluidos los ecsàmenes, y atendiendo principalmente á la aptitud y los méritos y grados de los opositores, darán la Càtedra por mayoría de votos al mas digno de los aprobados.

Art. 166.—Ningun Catedrático propietario podrá ser privado de su Càtedra ni de su renta sino por las causas prevenidas en los Estatutos, ó por inmoralidad pública; ó por sentencia criminal en materia grave.—Para privar á alguno por dichas causas deberá instruirse justificacion ante el Claustro de consiliarios, conforme á lo mandado en los artículos 37 y 45 de estas constituciones.

Art. 167.—Siempre en casos de esta naturaleza deberá instruirse justificacion ante el Claustro de consiliarios por medio de un jurado *ad hoc* que deberá oirlo, y cuya sentencia será confirmada ó revocada por el Claustro pleno.—Esta disposicion comprende a todos los empleados de categoría de este establecimiento.

TITULO 11.

DE LOS DERECHOS EN LA PROVISION DE CATEDRAS.

Art. 168.—Los derechos que segun el artículo 158 deben afianzar los opositores y que pagará el que obtuviere la Cátedra son los siguientes.

Al arca de la Universidad.....	\$. 12.
Al Rector.....	4.
A cada uno de los consiliarios.....	2.
A cada uno de los ecsaminadores.	3.
Al secretario, por asistencia y título.....	2.
Al Bedel siempre.....	1.

Art. 169.—Si la Catedra fuese temporal se pagará la mitad de estos derechos.

Art. 170.—En ningun caso podrá recibirse cosa alguna mas de lo prevenido en el artículo anterior, pena de restituirlo, y pagar otro tanto para el arca de la Universidad.

TITULO 12.

DE LOS DOCTORES.

Art. 171.—Todos los Doctores de la Universidad ó incorporados en ella asistirán á los Claustros, segun se ha dicho ya; asi como a los actos y asistencias, que conforme á los Estatutos les correspondan y se colocarán por el órden de antigüedad de sus grados.—Tendrán en dichos Claustros voto activo y pasivo.

Art. 172.—El Doctor que, siendo citado por quien corresponda, y sin haberse excusado por escrito, no concurra á Claustro, pagara dos pesos de multa, y cuatro si fuere Catedrático, aplicables á la tesorería de la Universidad; y si la falta fuere al Claustro en que se ha de jurar al nuevo Rector, al en que se vaya á tratar algun asunto, que afecte al todo de la Universidad, será privado por tres meses de voto y perderá la primera propina que le corresponda en favor del establecimiento.

Art. 163.—Los Doctores en los Claustros guardarán el debido órden y moderacion en las discusiones, y no dirán palabras injuriosas ni descompuestas; y caso de contravencion, el Rector podrá imponerles una multa para la Universidad y hacerlos salir del Claustro: lo que deberán obedecer bajo la pena de espelerlos del establecimiento por seis meses y de la mitad del sueldo de un año, si fuere Catedrático el infractor, ó de cien pesos si no lo fuere.

Art. 174.—En los ecsámenes solo podrán preguntar los doctores de la facultad en que fuere el ecsámen y los de las facultades análogas.

Art. 175.—Se declaran *facultades análogas* la medicina con la filosofía, los cánones y las leyes, los cánones y la teología, y esto debe entenderse especialmente, para cuando falten ecsaminadores de

una facultad y sea necesario echar mano de los que tengan mas analogía entre sí.

Art. 176.—En concurso de otras corporaciones, la Universidad ocupará el lugar que, por el ceremonial del Estado, le corresponda; pero por regla jeneral, deberá ser despues del que tenga la Corte Suprema de justicia, cuando concurren todas las autoridades.

Art. 177.—Si solo asistiere la Universidad en cuerpo y el Presidente del Estado quisiere concurrir ó sus ministros, el primer lugar lo tendrá de derecho el Presidente, en seguida los ministros, despues el Rector y por último los doctores y catedráticos en el orden de su antigüedad.

TITULO 13.

DE LOS CLAUSTROS.

Art. 178.—En una sala destinada *ad hoc* se tendrán todos ó la mayor parte de los Claustros; pero siempre en el edificio destinado a la Universidad.

Art. 179.—Todos los actos de la Universidad son públicos; pueden, sin embargo, cuando el asunto lo reclame así tener sesiones secretas pero para esto es preciso, que se haga con acuerdo previo del Claustro correspondiente

Art. 180.—En los Claustros no se admitirá persona alguna, que no tenga voto, sino es el secretario, y las que fueren llamadas para informar sobre algun asunto; pero podrán asistir las personas que gusten a oír las materias de que se ocupen y se discutan.

Art. 181.—Habrà cada año doce Claustros ordinarios, (Art. 29.) dos jenerales (Art 100) y doce de hacienda (Art 68.) en los dias que ellos mismos acuerden; pero de modo que no falte nunca una reunion mensual de cualquiera de ellos, procurando alternarse, para tratar una vez de los asuntos de hacienda y en otro de instruccion pública en todos sus ramos.

Art. 182.—Como se ha dicho en su lugar, pueden reunirse estraordinariamente, cuando las necesidades lo demanden, y siempre observando lo prevenido en estos Estatutos.

Art. 183.—El Rector debe convocarlos en todos los casos, excepto en el prevenido en el artículo 101.; y la disposicion de este artículo es estensiva a todos ellos, pues debe procurarse; que nada paralice los asuntos del establecimiento, ni su marcha progresiva.

Art 184.—Si hubiese negligencia por parte del Rector para el cumplimiento de la disposicion anterior, pagará cincuenta pesos de multa que le ecsijira el Vice-rector.—Inmediatamente entrará éste a presidir el acto, por el que aquel ha tenido repugnancia, y perderá tambien en beneficio del arca de la Universidad seis propinas ó los derechos que primero deba percibir.—Si tuviese seis faltas seguidas y por el mismo motivo, el Claustro de consiliarios ó el jeneral puede mandar hacer, despues de otros tres formales requerimientos, elecciones para la persona que deba subrogarle.

Art. 185.—El Rector no puede suspender ni dejar de ejecutar nin-

guna providencia del Claustro, pena de la pérdida de su oficio y de una multa de cincuenta pesos para el arca del establecimiento; pues no tiene mas derecho que el que tienen los demas individuos de los claustros: el representar.

Art. 186.—En todo Claustro se ejecutará indefectiblemente, lo que acuerde la mayoría: si hubiese empate tendrá el Rector voto decisivo: si hubiere discordia ó se juzgare ser negocio grave el que se trata, se remitirá al Claustro pleno, si es en el de consiliarios, y a este si en aquel.

Art. 187.—Para que haya Claustro, bien sea de consiliarios ó pleno, se necesita la mitad y uno mas de los que deben componerlos segun el tenor del artículo 29; mas si el negocio fuere urgente, y no pueden reunirse los que deben organizarlo, bastan siete individuos para instalarlo; y en caso de que no se planteen todas las clases de que habla este Estatuto, bastará la mitad de los catedráticos y el Rector, para el Claustro de consiliarios y lo mismo para el pleno ó jeneral.

Art. 188.—Todo Claustro se abrirá por la lectura del acta del anterior, que leerá el secretario o quien sus veces haga, y esta disposicion es comun para todos los Claustros y juntas que haya en la Universidad; y luego propondra el Rector el negocio de que se ha de tratar el que se discutirá sin interrumpir uno a otros, ni decir palabras descomedidas ó descorteces, pudiendo el Rector multar al que las dijere.

Art. 189.—Concluida la discusion votará cada uno por su órden de antigüedad, la cual debe observarse rigurosamente para todos los actos de la Universidad, siendo el Rector el último, pudiendo los vocales reformar su voto si quisieren; pero esto antes de salir del Claustro y pedir certificacion de él, como tambien de todos los actos, providencias o acuerdos de cada uno de los claustros, sin que se les pueda negar.

Art. 190.—Ningun vocal podrá mandar su voto por escrito sin asistir á la discusion; pero podrá salir dejando su voto, si hubiere asistido al principio de ella con permiso del Rector Presidente.

Art. 191.—Si hubiese dado la hora señalada, para la cual fueron citados, y no hubiese llegado el Rector, abrirá la sesion el Doctor, ó en su falta el Licenciado mas antiguo de los concurrentes.

Art. 192.—Firmarán el acta el Rector ó Vice-rector, ó quien haya sido el Presidente, el vocal mas antiguo y el secretario; pero los nombramientos de los empleados, siempre se firmarán por los cuatro Doctores mas antiguos, á mas del Rector y el secretario.

Art. 193.—La acta de instalacion de toda la Universidad se firmará por esta sola vez por el Presidente del Estado, su Ministro de instruccion pública, el Rector de la Universidad y de todos los académicos; y la de cada una de las secciones en que aquella está dividida por el Rector del establecimiento, el secretario, el Presidente de ella y todos sus miembros.

Art. 194.—Para este efecto la Universidad y todas las secciones tendrán un libro de actas, en el cual se llenará esta formalidad.

Art. 195.—Para revocar en un Claustro lo acordado en otro se necesitan las tres cuartas partes de los votos y causa justa, previamente calificada.

Art. 196.—Para dictar medidas reformadoras que alteren fundamentalmente estas constituciones es necesario proponerlas por escrito firmadas por tres Doctores ó catedráticos de cada una de las secciones, pasarlas á comisiones nombradas *ad hoc*, y dictarlas hasta el año siguiente por nuevos funcionarios, si las hayasen necesarias.

Art. 197.—Ninguna medida de esta especie puede dictarse con precipitación, sino que debe ser el resultado de una juiciosa experiencia, darla como lo previene el artículo 29 y 189, y ajustándose á lo prevenido en el artículo 444 de esta lei.

Art. 198.—Para los negocios de gracia son tambien necesarios la mitad y uno mas de los individuos que compongan el Claustro correspondiente y si se dudare, si el asunto es ó no de gracia, se votará primero acerca de su naturaleza por bolas ó granos blancos y negros, cuya forma se observará tambien en los asuntos que toquen al Rector, Vice y Catedráticos; y decidida su calidad, se procederá a determinar en la forma dicha.

TITULO 14. DEL SECRETARIO.

Art. 199.—Para serlo se necesita residencia fija en la Capital, facilidad en el manejo de los negocios, honradez, buena opinion, y haber recibido por lo ménos el grado de Licenciado en alguna facultad: sera elejido por la junta de gobierno cada dos años

Art. 200.—Tendrá fé pública en todos los negocios y documentos relativos á la instruccion pública.

Art. 201.—Sus atribuciones son 1.^a Asistir con el Rector todos los dias una vez al despacho de los negocios corrientes: 2.^a Asistir á las juntas jenerales y comisiones ordinarias: escribir sus actas y ser el órgano de comunicacion de los claustros y el Rector con personas privadas, otras Universidades, academias, sociedades y autoridades subalternas, pues en los otros casos lo será el Rector como lo disponen estos Estatutos: 3.^a Dar cuenta con todos los expedientes, documentos y comunicaciones que se espidan, autorizar con su firma todas las actas, acuerdos, comunicaciones, títulos, diplomas, certificaciones, é informes que se espidieren: 4.^a Guardar los sellos de la Universidad, y sellar con el mayor los títulos, diplomas y atestados que hayan de obrar como documentos públicos, y con el menor los títulos de bachilleres y correspondencia de la Universidad: 5.^a Custodiar y mantener arreglado el archivo con las debidas separaciones: 6.^a Llevar un libro de inscripciones en que consten los nombres de todos los académicos y miembros de la Universidad, con espresion del dia en que fueron incorporados ó graduados, y en qué facultad; otro en que consten las matrículas de los cursantes, número de cursos que lleva cada uno y en qué facultad; y así mismo ir formando á cada alumno su respecti

vo expediente, en que se hallen sus certificaciones, tarjetas &&: 7.^a Formar los estados y compulsar las copias que pida el Rector ó los claustros y dar los informes necesarios, para el despacho de sus respectivos negocios: 8.^a Leer el 16 de Setiembre de cada año, en que debe hacerse la funcion de la Independencia nacional, una memoria que comprenda el estado presente de la instruccion pública en todos sus ramos; y otro de las calificaciones y premios, que hayan obtenido los cursantes en cada uno de sus años escolares: 9.^a Por ahora y mientras se pueda criar una plaza de archivero, lo será tambien el secretario.

Art. 202.—El Secretario tendrá docientos pesos anuales de sueldo y sus correspondientes derechos.

Art. 203 —No podrá ausentarse sin licencia del Rector, que solo podrá concédersela por un mes; en cuyo caso hará de pro-secretario el bibliotecario, y al cual abonará una cuarta parte de su sueldo.—Si su falta fuese por enfermedad, servicio público, ó causa justa, previamente comprobada, y durare mas de seis meses, el bibliotecario percibirá las dos terceras partes del sueldo que corresponde al secretario, quedando éste con solo la tercera restante hasta que el Claustro resuelva lo conveniente.

Art. 204 —El secretario tendrá precisamente su despacho en el edificio de la Universidad, en donde ecsistirá tambien el archivo, y concurrirá allí todos los dias antes que el Rector.

Art. 205.—En tiempo de matrículas, concurrirá de ocho ó nueve de la mañana, y de cuatro á cinco de la tarde.

Art. 206.—El secretario ecsijirá á los Catedráticos respectivos la lista de los cursantes segun lo previene el artículo 268 para que sea presentada á la tesorería donde se pagarán las matrículas, y con él *inscribanse* del tesorero lo verificará la secretaria en el libro y separacion correspondiente. Cuando fueren uno ó dos cursantes los que quieran matricularse, llevarán sus nombres con la firma del Catedrático á la tesorería, y con la nota que ésta les ponga y queda prevenido en este artículo pueden matricularse.

Art. 207.—Se prohíbe al secretario, bajo su mas estrecha responsabilidad, el dar á persona alguna, libros, papeles y documentos de su archivo sin previa órden del Rector y con recibo del interesado, para cuyo efecto tambien tendrá un libro formal de conocimientos.

Art. 208.—No puede tampoco dar testimonio, certificaciones ni otros documentos sin peticion de parte y derechos del Rector.

Art. 209.—Anual ó mensualmente se abonarán al secretario los gastos de escritorio, á cuyo efecto presentará la cuenta correspondiente, que con V.^o B.^o del Rector será cubierta por la tesorería.

Art. 210.—El secretario tendrá asiento en las reuniones de la Universidad, en el lugar que en ella le corresponda por su antigüedad y grado, de la cual será asi mismo maestro de Ceremonias, é indicará las que deben observarse, lo que deba hacerse y el asiento que á cada asistente le corresponda.

Art. 211.—Todos los títulos, diplomas, certificaciones y demas documentos que deba dar, los estenderá dentro del perentorio término de

ocho días a lo más; excepto en los casos en que por la naturaleza del documento, no pueda, por el trabajo material, estenderse en este tiempo, en cuyo caso lo manifestará al Rector y al interesado, quien con el permiso de este alto funcionario, podrá por sí ó por otra mano compulsar el documento: pena de perder la mitad de los derechos que le correspondan por esto, y reparacion del perjuicio al interesado.

TITULO 15.

DEL TESORERO.

Art. 212.—El Tesorero de la Universidad será nombrado por el Claustro pleno, con los individuos que compongan la seccion de hacienda y á propuesta en terna de él y el Rector, y su destino será perpetuo.

Art. 213.—Debe tener las mismas cualidades que esijen para el secretario excepto el grado académico, que para aquel se previene; y además dar la fianza de lei prefijada para todos los que manejan caudales públicos y proporcional á los fondos del establecimiento.

Art. 214.—Disfrutará por ahora de docientos pesos de renta anuales y el cinco por ciento de lo que cobrare perteneciente al arca de la Universidad, excepto de lo que reciba de la Tesorería jeneral del Estado, ó de los fondos destinados al Colejio, ó bien de alguna de las administraciones de rentas.

Art. 215.—El Tesorero deberá tener dos libros foliados y firmados por el Rector de la Universidad, por el Presidente del Claustro de hacienda y por el Catedrático mas antiguo, con espresion en letra de sus fojas y firmada la primera y última por dichos individuos. En el primero tendrá su cuenta corriente de cargo y data con sus correspondientes separaciones; y en el otro de los productos de vacantes, propinas, matrículas, multas, legados, donaciones &.

Art. 216.—Debe cobrar en tiempo oportuno lo que corresponda á la Universidad, de cualquiera procedencia que sea, y aun acusar ó demandar bajo su responsabilidad á los administradores, recaudadores y deudores que no cumplan ó no paguen dentro de los términos fijados, ó no remitan los estados correspondientes.

Art. 217.—Pagar en su debido tiempo á los catedráticos y empleados de la Universidad, percibiendo el recibo correspondiente en su partida respectiva, y en caso de que no haya fondos para pagarles cumplidamente prorataará lo que haya entre todos en la justa proporcion á sus haberes, y nunca, ni por ningun pretesto deberá hacer pago que no sea íntegro ó á prorata.

Art. 218.—No recibirá ni entregará cantidad alguna sin que previamente se sienta la partida en el libro manual ó de caja, firmándola el que entregue ó reciba y el mismo Tesorero: sin este requisito no será valida la partida.

Art. 219.—No podrá gastar ninguna cantidad sino por orden del Rector ó quien sus veces haga; y éste no la podrá invertir en algo sino con acuerdo del Claustro correspondiente, excepto en el caso prevenido por el artículo 123 de este Estatuto.

Art. 220.—Habrà cada mes corte de caja o bien cuando lo crea conveniente el Claustro de hacienda segun lo dispone el artículo 67 título 4.º

Art. 221.—Pasara á este mismo Claustro un estado mensual, que demuestre los ingresos y egresos de la tesorería del establecimiento, y otro anual comprensivo de lo mismo, así como una noticia de las personas que adeudan à sus fondos, y hara tambien otro corte jeneral de caja.

Art. 222.—Tiene bajo su inmediata custodia y responsabilidad todos los fondos del establecimiento; y responderá tanto él como su fiador ó fiadores mancomunadamente de las pérdidas que haya en la tesorería.

Art. 223.—El arca del tesorero deberà estar en el edificio de la Universidad, ó donde acuerde el Claustro de consiliarios y de hacienda, procurando siempre darle toda la seguridad posible, y con la responsabilidad inmediata de éste, si por descuido, omision, ó cualquiera otro motivo sufiere alguna pérdida.

Art. 224.—El arca tendrá tres llaves distintas que guardará una el Rector, otra el Presidente del Claustro de hacienda y otra el tesorero; y cada ocho dias se harán las introducciones que hubiere, sentando y firmando los tres ó quienes sus veces hagan las partidas de introduccion.

Art. 225.—El tesorero asistirá al edificio en donde esté el arca, una vez todos los dias, y el dia 4 de cada mes hará indefectiblemente todos los pagos en la forma preveida en el artículo 217 y no de otra manera, pues nadie tiene derechos en perjuicio de otros.

Art. 226.—Se esceptúan de estas disposiciones los que tengan desde un sueldo de quince pesos inclusive abajo, que no están sujetos á prorata, y la Universidad en todo prorateo se considerará dotada con *quinientos pesos* anuales.

TITULO 16.

DEL BIBLIOTECARIO Y DE LA BIBLIOTECA.

Art. 227.—Este destino tendrá anecsa una cátedra de cualesquiera de las secciones de la Universidad con un sobresueldo de ciento cincuenta pesos anuales inmediatamente que se organize la biblioteca y se reglamente.

Art. 228.—El bibliotecario deberá ser Doctor ó Licenciado en cualesquiera facultad, por lo ménos Bachiller pasante; y ademas de poseer los conocimientos necesarios para el desempeño de su Cátedra debera tambien tenerlos en varios idiomas y literatura.

Art. 229.—Serán obligaciones del bibliotecario: 1.ª mantener limpios y arreglados los libros que se le entreguen y tenga el establecimiento; y formar la lista alfabética de todos ellos, con espresion de los autores y materias de que tratan: 2.ª cobrar privada y judicialmente los libros, manuscritos y papeles, que debiendo permanecer en la Universidad, no estén en ella: 3.ª no permitir que se saque nin-

gun libro fuera del edificio de la Universidad si no es con licencia espresa y escrita del Rector, por término breve y con recibo firmado de quien convenga: 4.ª no consentir tampoco que nadie salga de la biblioteca sin haber dejado y colocado en su lugar los libros que se le hubiesen suministrado: 5.ª espeler de la biblioteca à los que perturben el órden y no guarden un silencio profundo: 6.ª llevar un apunte por separado de los libros que sucesivamente vaya adquiriendo la biblioteca con espresion de su fecha y su costo, así como de los impresos y manuscritos que entren à ella: 7.ª pidiendo previa licencia al Rector, podrá vender las obras triplicadas que haya en ella; procurando que quede siempre un ejemplar de la primera y última edicion en aquellos casos que así se haya verificado, y con tal que no sean de las designadas para la enseñanza: y su producto debe emplearse irremisiblemente en la compra de otras mejores à juicio del Claustro de gobierno; dando cuenta mui bien documentada de estos gastos é ingresos: 8.ª es responsable con su propio peculio y sueldo de los libros y papeles que falten, pena de reponerlos à su costa en la biblioteca; y todos los años antes del mes de setiembre nombrará el Rector una comision compuesta de dos catedráticos que la revisen por el índice, anotándose las faltas ó aumentos que observasen, así como de sus necesidades para demostrarlas al Presidente del Estado con el objeto de que las remedie; y de todo esto, así como de las visitas que haga el Rector por sí, se pondrá razon en un libro destinado *ad hoc* firmado por todos los visitantes y el mismo bibliotecario

Art. 230.—Habrá tres libros en la biblioteca: en el 1.º se escribirá el índice de los libros ecistentes con el órden propio para encontrarlos fácilmente como lo dice el artículo anterior, así como de las obras y manuscritos que se vayan adquiriendo en lo sucesivo: el 2.º de conocimientos en que se anoten las obras, que con licencia del Rector llevarén los catedráticos ó particulares: y el 3.º en que se lleve la cuenta de gastos é ingresos; y en éste se anotarán tambien las visitas y sus consecuencias.

Art. 231.—El bibliotecario no podrá ausentarse sino por un mes y con licencia del Rector, dejando siempre un sustituto à satisfaccion, concurrirá à mañana y tarde à la biblioteca para dar cuantas noticias se le pidan é indicar los autores donde puedan encontrarse.

Art. 232.—La tesorería de la Universidad proveerá à la biblioteca del recado de escribir y de los artículos necesarios para el escritorio, así mismo de estantería, pizarras, maquinas, y demas utensilios para lo cual formará una lista de cuanto se necesite, à la junta de gobierno.

Art. 233.—El bibliotecario por medio del Rector y con anuencia del Claustro de consiliarios suscribirá à la biblioteca del establecimiento à todos los periódicos y obras nuevas, que se publiquen en cualquiera parte del mundo culto; procurando que los primeros sean acerca de objetos científicos, en los idiomas que se enseñen en la Universidad por ahora y en lo de adelante, y que los segundos sean de preferencia elementales, y en seguida de los clásicos mas acreditados en los

diferentes ramos del saber humano.

Art. 234.—Se procurará que tanto los periódicos como los libros puedan distribuirse alternativamente entre las cuatro diferentes secciones de la Universidad, para que con el tiempo, pueda cada una de ellas ir paulatinamente formando su correspondiente biblioteca.

Art. 235.—Se procurará establecer tambien lo mas pronto posible una sala de lectura, y queda encargado el Claustro de consiliarios de formarle su reglamento; procurando al mismo tiempo, que por una módica suma, pueda todo el que quiera leer todos los periodicos y los libros que ecsistan en el establecimiento.—Solo están exceptuados de esta regla los catedráticos, y todos los estudiantes matriculados.

Art. 236.—Para que tenga lugar lo dispuesto en el artículo precedente, al formar el presupuesto jeneral anual de todos los gastos, se tendrá cuidado de observar la mas rigurosa economía; y el sobrante se destinará á este preciso objeto.

Art. 237.—Toda persona que sustraiga ó retenga algun libro de la biblioteca contra lo establecido en este Estatuto, deberá pagar el duplo de su valor, siempre que estando vijente su recibo y pasado el plazo, no lo repusiere.—Lo mismo deberá entenderse de los manuscritos ú otros objetos que ecsistan en la biblioteca: si fuese la falta en los primeros, pagará ademas cincuenta pesos de multa para la tesorería de la Universidad; y la declaracion del bibliotecario en todo caso será suficiente prueba.

Art. 238.—El bibliotecario tendrá un sello con estas letras (3^a S^a) con el cual sellara todos los libros, manuscritos y otros objetos que puedan admitirlo, y en un lugar visible para que sea ménos fácil el extravío de sus cosas.

Art. 239.—Todas las imprentas del Estado ya establecidas y que en adelante se establezcan, tienen obligacion, pena de 50 pesos de multa para el arca de la Universidad, de remitir al salir á luz tres ejemplares de cada papel, periódico, libro ó cualquiera obra que publiquen á la biblioteca de la Universidad, y lo mismo de todos los decretos, órdenes ó disposiciones gubernativas, manifiestos y toda clase de impresos y documentos oficiales ó privados por insignificantes que parezcan.

Art. 240.—Todos estos papeles se clasificarán convenientemente por el bibliotecario, y serán depositados en su despacho, como queda prevenido, y de modo que todos y cada uno de ellos puedan hallarse al momento que se quieran.

Art. 241.—Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo 236 de este Estatuto, los catedráticos formarán al fin del año escolar una lista ó catálogo de los libros que faltan en sus aulas y la pondrán en manos del bibliotecario, quien con el informe correspondiente la pasará al Claustro de consiliarios, atendiendo en todas ellas como ya se ha dicho, mas á las elementales que á las clásicas, y á las elementales de las facultades que tienen clases en la Universidad antes que á las otras; y el Claustro de consiliarios con vista de sus recursos las mandará encargar y traer, y en el caso de no serle posible por su escasez la pasará al Gobierno con el informe respectivo, para que tome providen

cias como lo hará a fin de proporcionárselas, y sin perjuicio de ello podrá abrir suscripciones voluntarias, que ausilien los gastos, de las adquisiciones, y solicitar donativos de obras útiles.

Art. 242.—El Rector y el bibliotecario en union del Claustro de consiliarios y con su acuerdo espreso, podrán hacer venir obras elementales, que se podrán vender á los cursantes á un precio mas cómodo que las que se proporcionen por otras vias, y destinando esta utilidad á beneficio de la misma biblioteca.

Art. 243.—La oficina de este nombre, es en diversos establecimientos científicos bien organizados, la que tiene á su cargo la historia literaria, la bibliografía, numismática y arqueología.—En consecuencia no se omitirá medio alguno de acelerar la época en que la Universidad pueda dar esta enseñanza, al ménos con aplicacion à la teología y jurisprudencia, y poseer un monetario y coleccion de antigüedades, que aunque pequeña en sus principios, como todas las cosas llegue algun dia á formar un gabinete curioso é interesante.

TITULO 17.

DEL B^o DEL.

Art. 244.—Habrá en la Universidad un Bedel, nombrado á propuesta en terna del Rector, por el Claustro de consiliarios: tendrá cien pesos anuales de sueldo y las propinas que le asigna este Estatuto.

Art. 245.—La eleccion de este oficio recaerá en sujeto de honradez y buenas costumbres, de mas de treinta años de edad y que sepa leer y escribir.

Art. 246.—Sus obligaciones son: 1.^a vivir en el edificio de la Universidad y cuidar de la seguridad, aseo é integridad de todos los muebles y del edificio; de lo cual es inmediatamente responsable: 2.^a adornarlo y alumbrarlo en las fiestas y actos públicos: 3.^a hacer las citaciones y cumplir las órdenes del Rector, secretario, tesorero y catedráticos que se refieran al buen orden y servicio del establecimiento y de todas las clases: 4.^a hacer guardar silencio y orden á los cursantes é impedir que se paren en la puerta exterior del edificio, dando parte al Rector en caso de resistencia: 5.^a impedir las riñas que puedan tener, y el que se traten mal diciendo palabras injuriosas: 6.^a llevar un libro en que diariamente anote las fallas que hicieren los catedráticos, y la falta de puntualidad en las horas de enseñanza: 7.^a asistir á todos los exámenes, grados, actos, juntas y funciones universitarias con el traje correspondiente: 8.^a no separarse del edificio, principalmente de noche, y en caso de enfermedad ó impedimento lejítimo, dará aviso al Rector, para que por su orden lo sustituya otro: 9.^a estarse junto à la puerta cuando se celebren juntas y actos académicos, para estar pronto á las órdenes que se le comuniquen: 10.^a tener bajo su inspeccion inmediata á los sirvientes: guardará todas las alhajas y adornos de la Universidad, dando de todo una razon detallada cuando se le pida: 11.^a en su poder ecsistirán las llaves que se le confien, siendo responsable de ellas; y 12.^a en las asistencias, estará á espaldas del Rector con su vestido negro ú otro que se le prevenga.

TITULO 18.

DE LAS ELECCIONES DE LOS EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 247.—Todos los destinos de la Universidad son elejibles cada dos años, excepto el de los catedráticos cuando han obtenido su clase por oposicion, y el de bibliotecario y tesorero

Art. 248.—El dia 1.º de Enero del año entrante se instalará la Universidad del Salvador, formándolo con voto activo y pasivo, de conformidad à lo prevenido en el artículo 1.º de las constituciones: 1.º los Doctores, Licenciados por la Universidad, y maestros en artes y ciencias: 2.º los abogados: 3.º los licenciados en medicina, cirugía y farmacia; y con el activo, solamente los bachilleres pasantes de las respectivas facultades.

Art. 249.—El Rector con presencia de los libros en que se hallen las listas de todos los académicos, catedráticos, doctores, y licenciados, hará que la secretaria, por medio de cedulaes fijados en los lugares públicos, y especialmente en las puertas del edificio de la Universidad, verifique la citacion correspondiente à todos y à cada uno de los miembros de ella —Los bachilleres pasantes lo serán por medio de sus respectivos catedráticos, pena de cincuenta pesos de multa, aplicables al arca de la Universidad si no lo hiciesen.

Art. 250.—La disposicion de que habla el artículo anterior se pondrá en practica con quince dias de anticipacion.—El Rector pagará la multa de cincuenta pesos si así no lo verificase.

Art. 251.—Los catedráticos y demas Doctores y Licenciados que citados no concurrieren, sufrirán la multa que les imponga el Rector que no sea menos de cuatro pesos ni mas de ocho para el arca de la Universidad: los estudiantes tambien concurrirán y sino lo hicieren sufrirán la pena de un mes en sus estudios.

Art. 252.—Congregados en el jeneral, todos los referidos vocales, ó por lo ménos un número de veinte, abra la junta el Rector, y el secretario hará la lectura de este título y de las nóminas dichas: y en seguidas acercándose à la mesa del secretario uno à uno todos los concurrentes que tengan voto, por el órden en que estuvieren colocados en sus asientos, que será por el de su antigüedad y grado, se procederà en primer lugar à elejir dos escrutadores para la eleccion de Rector y Vice-rector, secretario y tesorero.

Art. 253.—Se han dicho ya las cualidades que deban tener los sujetos en quienes recaigan estos destinos; y son *ipso jure* nulas sino las reuniesen las personas nombradas.

Art. 254.—El órden de las elecciones será el siguiente: 1.º la del Rector: 2.º la del Vice-rector: 3.º la del secretario; y 4.º la del tesorero.

Art. 255.—Todas se harán directas y secretas por medio de cédulas cerradas que contengan el nombre de la persona por quien se vota, las cuales se depositarán en una urna colocada sobre la mesa del despacho, que ocuparán, el Rector, los dos escrutadores y el secretario; y la votacion será por antigüedad y grados, principiando en este caso por los mas modernos y de grados inferiores, hasta concluir por los mas an-

tiguos y de grados superiores, con el fin de dejar en absoluta libertad a los primeros, sin que vocal alguno, que no esté presente pueda enviar, ni se le deba admitir votos por escrito.

Art. 256.—En cada votacion se hará la debida regulacion de los sufragios por medio de los escrutadores, y el Rector declarará elejido, al que reuniese la mayoría absoluta de ellos, y se le posesionará en el acto, y si ninguno la obtuviese, se repetirá la votacion hasta lograr este resultado.

Art. 257.—Si la eleccion recayere en sujeto que á la sazón no esté en la junta se le dará posesion el dia inmediato siguiente.—Ni el Rector, ni el Vice-rector podrán escusarse de servir estos destinos bajo la pena de cincuenta pesos de multa para el arca de la Universidad, á no ser por causa justa legalmente comprobada.

Art. 258.—El nuevo Rector en manos del que cesa y en las del primero el Vice-rector, secretario y tesorero al tomar posesion de sus oficios jurarán desempeñarlos fiel y legalmente.—Si fuere reelejido el Rector hará este juramento ante el Vice-rector y en manos de aquel, los demas, como ya queda prevenido.

Art. 259.—Tomado que hayan posesion los elejidos, prestado inmediatamente el juramento de obediencia al nuevo Rector en la forma misma de la votacion, es decir, de uno á uno, comenzando entónces otra vez por los mas antiguos, irán los nuevos nombrados con los salientes á dar parte personalmente al Supremo Gobierno del Estado, y concluido el acto se procederá á la eleccion de los dos representantes por cada una de las clases de estudios mayores ante el nuevo Rector, los mismos escrutadores y el secretario, comenzando las secciones por su órden numeral y practicándolo de la misma manera. Los electos prestarán tambien el propio juramento y despues de darles posesion en el Claustro de consiliarios, se disolverá la junta jeneral ó Claustro pleno, dejando ya organizado el primero.

Art. 260.—Se declara que cualesquiera amenazas, ofrecimientos, cohechos, sobornos é intrigas de cualesquiera especie, ademas de anular la eleccion en que recaigan, obligan á sus autores al pago de una multa de diez á cincuenta pesos por el fallo de un jurado establecido *ad hoc* en el acto mismo de las elecciones, nombrado por el Rector y compuesto de un individuo por cada una de las secciones; y si la falta recayese en un Catedrático ó Doctor además de la multa designada, se le suspenderá por un año de su destino, del asiento y voto que tenga en el Claustro, y se denunciará el hecho por la prensa para conocimiento del público.

Art. 261.—Es lícita la reunion espontánea previa, bien sea un dia antes, ó en el mismo de las elecciones de todos ó de la parte que voluntariamente quiera reunirse de las personas que deban tener voto en ellas, para acordarse sobre los sujetos y calidades de los que vayan á elejir y nadie puede impedirla, sopena de diez pesos de multa para el arca.

Art. 262.—Se declara así mismo que en aquellos casos en que se dificulte la eleccion, porque al verificarse no haya habido quien recurra el número fijado de votos, es prohibido pena diez pesos de multa al

que lo hiciere ó intentare; el restringir á los votantes la libertad que tienen para darlo por la persona que gusten, y que en consecuencia ni el Rector, ni el Claustro pleno, pueden mandar que los sufragios se den á los que hayan tenido votos anteriormente.

Art. 263.—Las dudas que ocurrieren acerca de la eleccion, del modo de practicarla, y sobre cualquiera materia referente á este mismo objeto, las resolverá el Claustro pleno por mayoría de votos.

TITULO 19.

DE LOS SIRVIENTES DE LA UNIVERSIDAD.

Art 264.—Como lo dispone el artículo 14 del título 1.º de las constituciones habrá por ahora un mozo de servicio, pudiendo aumentarse su número segun la necesidad con la dotacion de sesenta pesos anuales.

Art. 265.—Como para todo oficio del establecimiento, se escijirá en él, honradez, buenas maneras y aseo en su exterior y calzado.—Será nombrado por el Rector de acuerdo con el presidente de la seccion de hacienda; quienes pueden aumentarle el sueldo ó rebajarle segun el mayor ó menor trabajo, siempre que no esceda de cien pesos.

Art. 266.—Tendrá por jefe inmediato al Bedel y lo ayudará en todo cuanto lo ocupe, referente á los quehaceres del establecimiento.—Tiene por obligaciones: barrer el edificio y asear todos los muebles y útiles del establecimiento y servir al bibliotecario en lo que tenga á bien ocuparle en su despacho: vivir tambien en el edificio, y no permitir que se ensucie ni tiznen ni manchen los estudiantes las paredes, de lo cual dará inmediatamente aviso al Bedel, ó al Catedrático á quien corresponda el transgresor: servir bien y cumplidamente cuanto se le ordene.

Art. 267.—Cuando haya dos, el uno estará á las órdenes del bibliotecario esclusivamente para el arreglo de su despacho, limpieza y orden de los libros &; pero deberá ayudar al Bedel en sus respectivos oficios.

TITULO 20.

DE LOS CURSANTES Y MATRÍCULAS.

Art. 268.—Todos los estudiantes de esta Universidad inclusive los del Colejio de la Asuncion, y de todos los establecimientos públicos que estén fundados en el Estado ò que en adelante se crien, deben matricularse cada año para obtener la gracia de ser reconocidos como dependientes de ella y gozar la que les concede á estos últimos el art. 6.º de las constituciones, y poder optar á los grados académicos, sin cuyo requisito no serán reconocidos como miembros de la Universidad, para cuyo efecto los catedráticos deben pasar á la secretaría al principio del año escolar, una lista que comprenda nominalmente los individuos de su clase.

Art. 269.—Desde el 5 de diciembre hasta la misma fecha del mes de enero deberán matricularse todos los cursantes bajo la pena de no ganar el curso.—Pueden hacerlo, sin embargo, al principio de cualesquiera cursos correspondientes al estudio que tengan emprendido á

juicio de los catedráticos, y puedan en toda época entrar á todas las clases en calidad de asistentes.

Art. 270.—El estudiante que no hubiese alcanzado el tiempo de matrículas, pero que concurriendo á las clases como asistente, hubiese logrado por su aplicacion y talento imponerse bien en todo lo que se hubiese pasado en el curso, podrá presentarse á ecsámen con sus compañeros, si lograrse la aprobacion de los ecsaminadores, puede, pagando su respectiva matrícula, ganar el curso.

Art. 271.—Cada estudiante pagará anualmente un peso de matrícula en cualquiera de los cursos de filosofía, y dos en cada uno de estudios mayores.—De cada matrícula tendrá un real el secretario: lo demas pertenece al arca.—Se exceptúan de esta disposicion, los cursantes de lenguas, castellana, latina &c., que solamente pagarán cuatro reales, aunque pasen de un curso de idiomas á otro.

Art. 272.—Ningun estudiante podrá entrar á ganar curso de idiomas, sin llevar una certificacion de su maestro de primeras letras, en que conste que sabe leer, y escribir, doctrina cristiana, escritura y elementos de aritmética

Art. 273.—Ningun estudiante podrá entrar á ganar curso en filosofía, sin ser previamente ecsaminado y aprobado por el Catedrático respectivo en gramática castellana, latina, y en la constitucion del Estado, cuyo ecsámen y aprobacion hará constar por medio de un certificado de dicho Catedrático, visto por el Rector, sin cuya condicion el secretario no podrá matricularlo, sopena de un peso de multa.—El estudiante pagará cuatro reales al Catedrático por el ecsámen; mas si fuere pobre no pagará cosa alguna.

Art. 274.—Cuando la Universidad establezca sus clases de inglés y de frances los catedráticos de facultades mayores y los de filosofía haran que sus alumnos asistan á ellas para que se instruyan en estos dos idiomas tan necesarios para la carrera de las letras.

Art. 275.—Ningun estudiante podrá ganar cursos sin ser ecsaminado y aprobado cada año en las materias que se hubiesen pasado en su correspondiente clase, de la manera que se dirá.

Art. 276.—Ningun estudiante puede entrar á cursar una facultad mayor sin el grado previo de Bachiller en filosofía, el cual deberá hacer constar con el título necesario.—Se encarga al ordinario eclesiástico que á nadie se confieran las órdenes menores sin ser Bachiller en filosofía, ni las sagradas sin ser Bachiller en teología ó cánones, y que no se permita el ejercicio de su ministerio al eclesiástico ordenado fuera del Estado sino tuviese los requisitos dichos.—El Gobierno cuidará de la observancia de este artículo.

Art. 277.—Ningun día lectivo dejará de abrirse la Universidad, ni de concurrir, tanto los Catedráticos como los cursantes; á dar y recibir sus correspondientes lecciones.

Art. 278.—El Catedrático de medicina clínica y el de cirugía práctica cuando los hubiere, no tendrán feriado en ningun dia del año, con respecto á dar la asistencia á los enfermos del hospital, pero sí para dar sus esplicaciones.

Art. 279.—El Bedel de la Universidad y el portero del hospital son los encargados de llevar los libros de fallas correspondientes a los catedráticos y alumnos que deban concurrir á uno y otro establecimiento cuotidianamente.

Art. 280.—Las matrículas deberán escribirse en un libro formal con el debido orden y separacion de clases y cursos y no deberán inscribirse, sinó los nombres de los que hubiesen acreditado, que han pagado su debida contribucion para el arca de la Universidad, segun el tenor del artículo 71 de este Estatuto.

Art. 281.—Ningun cursante se admitirá a ecsámen ni grado, sino presenta el número de matrículas correspondientes á las clases que ha cursado.

Art. 282.—La matrícula se pierde por treinta dias de ausencia continua de las clases, y por cuarenta interpolados en todo el año escolar, cuya duracion quedará determinada por estos Estatutos.—Si la ausencia fuese por causa justa, á juicio del Catedrático, podrá reponerse en el cursillo; pero ninguno ganará el curso si falla sesenta dias aunque sea por justa causa; escepto que se haya en el caso prevenido por el artículo 270.

Art. 283.—Pueden ganarse dos matrículas en un año en los casos siguientes, y con previa admision de los catedráticos y permiso *in scriptis* del Rector.

- 1.º—En lenguas y cualquiera otra facultad.
- 2.º—En todos los ramos que componen el curso de filosofia.
- 3.º—En teología y todos los ramos que abrase su estudio.
- 4.º—En cánones y los ramos que comprenda el curso de derecho civil.
- 5.º—En todos los ramos de historia natural.
- 6.º—En algunos de medicina á juicio del Catedrático y permiso del Rector.

Art. 284.—Para dar permiso de ganar dos cursos, el Rector ecsijirá la certificacion y calificaciones que los cursantes pretendientes hubiesen obtenido en los cursos anteriores y probada suficientemente su aptitud, no podrá negarselo, ni menos dejar de admitirlo el Catedrático.

TITULO 21

DE LOS ECSAMENES ANUALES.

§. 1.º—De los cursantes.

Art. 285.—Todo cursante está obligado á presentarse á ecsámen al fin del año escolar ó literario, y sin ser aprobado en él, no podra absolutamente ganar el correspondiente curso.

Art. 286.—Estos ecsámenes, como tambien está prevenido, serán presididos por el Decano de la facultad respectiva y se versarán precisamente sobre la meteria ó materias, que se hubiesen pasado en las clases durante el año escolar sopena de perder el curso si no lo verificaren.

Art. 287.—Si algun estudiante no cursante ni matriculado en las

aulas al tiempo de verificarse los exámenes anuales, se presentase a cualquiera de los catedráticos, manifestándoles hallarse en disposición de sufrirlo, aunque no le sea conocido no debe negarle este recurso, pero lo manifestarán así al Decano: y si saliese aprobado en dicho examen pagando previamente su matrícula, ganará el curso como los otros, pues no es absolutamente necesaria para lograrlo, la asistencia material à las clases.

Art. 288.—Los catedráticos del ramo son los examinadores forzosos de dichos actos, y solo podrán excusarse de cumplir esta obligación con licencia del Rector, y dejando con acuerdo de éste un sustituto.—Sin embargo, cuando no haya el número competente de catedráticos, el Rector echará mano de otras personas que profesen la facultad en que fuere el examen, ó bien en los análogos (art. 175.)

Art. 289.—El mínimum de la duración de estos exámenes es de una hora y el máximum de dos.—Los estudiantes entrarán à ellos por el mismo orden en que los catedráticos deben haber pasado previamente, según el artículo 155 la lista à la secretaría y se efectuarán de uno à uno ó cuando mas, de dos en dos con la mira de no ir relajando dichos exámenes y asegurarse bien de la idoneidad de los examinados.

Art. 290.—Por ahora y mientras la seccion de ciencias y artes se organiza conforme à este Estatuto, los estudiantes de lenguas en especial de la española y latina, que quieran entrar à cursar filosofía, se presentarán ante el Catedrático del ramo que deban comenzar à estudiar; el cual en union de otros dos profesores de la seccion correspondiente, ú otros examinadores que sean por lo menos bachilleres y con previo permiso del Rector procederán al examen, que durará por lo menos una hora, sobre las partes que comprende el estudio completo de la gramática, y con su aprobacion irán à la secretaría à matricularse.

Art. 291.—Al fin de cada examen votarán los examinadores por cédulas, en que se hallen las siguientes calificaciones: *sobresaliente, bueno, mediano, ó reprobado*; y tanto estas calificaciones como los nombres de los que las han obtenido se publicarán en la funcion solemne de la apertura de las clases, y si se pudiese por medio de la prensa, para que el público juzgue de los adelantos de la juventud y del esmero de los maestros.

Art. 292.—En el caso de ser reprobado algun cursante en los exámenes anuales ó en cualquiera otro, los examinadores le manifestarán despues de una discusion secreta *que han determinado, con licencia del Decano diferir el examen para dentro del tiempo que juzguen necesario*; el cual se calculará precisamente por los mismos examinadores à efecto de que el estudiante tenga el necesario para instruirse en las materias y no sufra el bochorno de una franca reprobacion, pues debe sostenerse y fomentarse en el establecimiento por todos los medios posibles para ir desarrollando el honor y la elacion convenientes.

Art. 293.—La anterior disposicion es estensiva à toda clase de ex-

sámenes y grados que halla en la Universidad.—Los actos públicos de que habla el artículo 155, es decir, a aquellos à que asistirá el Rector y secretario de la Universidad, y en los cuales debe hacerse un convite formal por esquelas particulares, discurso de parte del estudiante y otras formalidades, excusa del ecsámen anterior, y el que lo sostuviere con lucimiento puede obtener del Rector la dispensa de un mes en sus estudios; pero ningun estudiante puede sostener mas que un acto público anual y siempre el privado.

Art. 294.—Todos los estudiantes, pena de seis fallas que les apuntará el Catedrático, están obligados à concurrir à los ecsámenes públicos; pero à los privados irán precisamente, bajo la misma pena, los que pertenezcan à la clase en que fuere dicho ecsámen.

Art. 295.—Ni el Rector, ni el Catedrático, ni los ecsaminadores, ni los concurrentes, si fueren estudiantes, pueden salirse de los ecsámenes, sino en el caso de una necesidad urgente; pero aun en éste deben verificarlo alternativamente y uno despues de otro, de modo que no quede desairado el ecsámen.

Art. 296.—Si se notase en los ecsaminadores parcialidad ó indebida consideracion en sus calificaciones, el interesado ó cualquiera individuo de la Universidad ó de fuera de ella puede censurar su conducta, quejándose ante el Rector y poniendo en la biblioteca su censura y las razones en que la funda, la cual tiene el bibliotecario la obligacion de hacer imprimir en el periódico del gobierno ó de la Universidad cuando lo tenga, y lo mismo se previene para todos los ecsámenes de grados mayores y menores donde haya calificacion.

Art. 297.—Tambien se publicará anualmente la conducta de todos los funcionarios de la Universidad y su comportamiento en el ejercicio de sus funciones, y en especial de los catedráticos y demas individuos que gocen de sueldo.

Art. 298.—Todos estos ecsámenes deben hacerse precisamente en los últimos dias inmediatos à las vacaciones, a la terminacion del año escolar, que comienza desde el 5 de diciembre despues de las vacaciones y termina el 20 de octubre, pues para los grados de toda especie es hábil todo el tiempo lectivo.

Art. 299.—Del 1° de octubre al 20 del propio mes, habrá un cursillo, en que se desquitarán las fallas y podrán hacerse otros ecsámenes, para los cuales no hubiese alcanzado el tiempo.

Art. 300.—Los que quieran asistir a cualesquiera de las clases por solo el deseo de instruirse, pueden hacerlo, y serán admitidos con el nombre de asistentes, sin mas obligaciones que avisar antes al Catedrático y observar el órden.

§. ° 2. ° de los ecsámenes y aprobacion de los maestros primarios.

Art. 301.—Ninguno podrá, de dos años en adelante ser maestro de primeras letras, ni en lo sucesivo de la escuela normal, cuando la crie la Universidad, ni menos director ó Rector de los colejos de fundacion del Gobierno, sin ser ecsaminado y aprobado por la misma Univer-

sidad, de la manera debida, ó ser por lo menos bachiller en filosofía.

Art. 302.—El que quiera serlo se presentará al Rector, quien le señalará dia para el ecsámen y lo hará saber por medio de la secretaria á los ecsaminadores que deberán ser de la cuarta seccion, y dos individuos de la junta de vijilancia, los cuales preguntarán si quisieren.

Art. 303 —El ecsámen recaerá sobre las materias que él se propusiere enseñar, ó determine, como debe hacerlo en lo sucesivo, el Claustro de consiliarios, y siempre en la constitucion del Estado, fuera de los otros artículos que debe saber.

Art. 308.—Se previene á la Universidad que lo mas antes que le fuere posible arregle este ramo, el mas indispensable de la instruccion pública, puesto que es el fundamento de ella y procurar que sea siempre sobre los mas sanos y mas racionales principios.

Art. 305 —La aprobacion ó reprobacion de dichos ecsámenes podrá ser absoluta, ó con limitacion á tal ó cual clase de escuelas y de materias, y así lo espresará el documento que se diere al interesado, firmado por el Rector, por un individuo de la junta de vijilancia, y autorizado por el secretario de la Universidad, y sellado con el sello menor de ella.—Los ecsámenes podrán hacerse por delegacion, en los casos en que estén distantes de esta capital los que aspiren á ser maestros.

Art. 306 —Estando prevenido por el artículo 59 de los Estatutos que haya juntas auxiliares de la de vijilancia en todo el Estado, á quienes esté recomendada la educacion primaria, los individuos que las compongan, ó quienes acuerde la junta central haran estos ecsámenes; pero el solicitante debe ocurrir al Rector de la Universidad con una representacion al efecto en que compruebe la imposibilidad de asistir en persona, y con la auencia de la junta se acordará lo conveniente.

Art. 307.—Habrá tres cursos para la opcion al grado de bachiller en filosofía: cuatro de leyes y dos de cánones, para la de bachiller en leyes: cuatro de cánones y dos de leyes para la de cánones; y cuatro cursos para la de medicina —En cuanto al grado de teología se dispondrá lo que convenga oportunamente

Art. 308.—Los grados de que habla el artículo anterior, son ordinarios de la Universidad; mas se permiten los extraordinarios que en otras Universidades se llaman por suficiencia con los requisitos que designe la lei.

Art. 309 —Los que soliciten obtener el grado de bachiller en filosofía, deberán presentarse por un memorial en el papel del sello 3.º al Rector de la Universidad, acompañando las correspondientes certificaciones de los catedráticos de los ramos que componen este estudio, al pié de las cuales deben estar las notas que hubiesen obtenido en sus ecsámenes anuales, conforme al programa dado por la seccion de ciencias y artes; y el Rector, con vista de todos estos documentos y con el informe de la secretaria decretará el escrito, señalándole dia y hora para el ecsámen.—Los ecsaminadores deben ser siempre los catedráticos; excepto que falten, y en este caso el Rector nombrará personas idóneas.

Art. 310.—Todos los ecsámenes para la opcion á grados académi-

cos, se harán en el jeneral ó *aula magna* de la Universidad, presididos por el Rector acompañado del secretario, durarán por lo menos dos horas sin perjuicio de poderse ampliar mas el tiempo segun las circunstancias. El Catedrático que debe serlo el de mas categoría en la seccion respectiva ó aquel á quien toque el último curso se colocará en la Cátedra, y el graduando abajo en una silla, pudiendo aquel tomar la palabra cuando lo crea conveniente y solo para resolver alguna duda ó cuestion pendiente que no pueda hacer el alumno; y si el Catedrático tampoco pudiese hacerlo, lo verificará el Rector de la Universidad.

Art. 311.—Concluido el ecsámen se procederá á la votacion, ecsijiendo antes el Rector á los ecsaminadores el juramento de proceder lealmente sin pasion y con justicia al dar el voto (Art. 360) despues de lo cual lo emitirán por A ó R segun su conciencia, y en caso de ser por la reprobacion, se observará lo mandado en el artículo 292 de este Estatuto.

Art. 312.—Por regla jeneral basta la mayoría de votos de aprobacion para conceder el grado de cualquiera especie que sea, y el Rector decidirá en caso de empate.

Art. 313.—Obtenida la aprobacion, el ecsaminado prestará inmediatamente en manos del Rector como queda prevenido, el juramento que corresponde: y en seguidas este mismo, mandándole tomar asiento en la Cátedra, le prevendrá que diga un principio ó mácsima referente á su estudio.—Entónces el Rector de pié en el lugar que ocupe dirá: *Por el Estado del Salvador, Nos el Rector de la Universidad y en su nombre, declaramos Bachiller en á vos* Despues de lo cual será por concluido el acto y se disolverá la reunion; y el bachiller podrá usar el distintivo que por Estatuto estuviese decretado, y con el cual se deberá presentar en toda asistencia, pena de diez pesos de multa para el arca de la Universidad; y si fuere en la del aniversario de la independenciam ó de la instalacion de la Universidad, quince pesos.—Esta disposicion es estensiva á todos sus miembros.

Art. 314.—Para los grados extraordinarios se podrá dispensar el tiempo, pero no ningun ramo de los que se estudian en los ordinarios, menos las matrículas, y el ecsámen se verificará con doble número de ecsaminadores y tambien será de doble duracion.

Art. 315.—Para toda clase de ecsámenes, el ecsaminando puede por medio de esquelas convidar á las personas que guste, y manifestar en ellas á quien dedica el acto; pero no podrán imprimirse, sino que previamente las revise el Catedrático y el Rector les ponga el *imprimatur*; pues debe procurarse que todo escrito que se dé en, ó por la Universidad sea lo mas correcto posible.—Puede el interesado si quisiese, suprimir las firmas en lo impreso; pero siempre deben ir así á la imprenta.

Art. 316.—La forma, calidades y circunstancias de los títulos que deba dar la Universidad para cada grado se dirán en su lugar.

Art. 317.—Para el grado de bachiller en medicina que hoi no se separa ya de la cirujía, pues ambas son parte de una misma ciencia, ademas del grado de bachiller en filosofía, comprobado con el título,

se necesita hacer los cursos, matrículas, y exámenes que se fijen por la Universidad en el programa anual que formará según sus recursos y los datos que la suministre la sección de ciencias naturales.

Art. 318.—Para el de jurisprudencia además del de filosofía, que es generalmente indispensable para todas las carreras que se hagan en la Universidad, se necesitan las matrículas, exámenes anuales y demás circunstancias prevenidas en el artículo anterior y los estudios que acuerde la sección de ciencias morales y políticas, recomendándole el del derecho público y economía política y lo demás que previenen estos Estatutos.

Art. 319.—Para el grado de bachiller en teología, se necesita el de filosofía y tres años de curso en las materias que designe el programa.

§ ° 2.º.—De las licenciaturas.

Art. 320.—Ninguno podrá ejercer las profesiones de médico, abogado ni ser escribano, boticario, ni agrimensor, sin el grado de licenciado ó de doctor, según lo mandado en el artículo 26 de las constituciones.

Art. 321.—Para obtenerlo se necesitan además del grado en filosofía, el de la facultad en que se solicita la licenciatura y los cursos de práctica correspondiente, sobre los cuales no podrá haber dispensa alguna.

Art. 322.—Para la licenciatura de los boticarios y agrimensores no se necesita más que el grado de bachiller en filosofía, y los demás estudios que para los primeros acuerde la sección de ciencias naturales, de la cual hacen parte, y para los segundos la de ciencias y artes.—Mas siempre se procurará que los unos tengan conocimientos suficientes en ciencias naturales, en física, química, y la práctica necesaria al lado de un farmacéutico aprobado, por lo menos de dos años, y para los otros, dos ó más matrículas y exámenes en matemáticas superiores ó mixtas, examen de agrimensura legal y práctica, conocimiento de las leyes agrarias, dibujo lineal, y un año de práctica con un agrimensor aprobado.

Art. 323.—Para la licenciatura en medicina, se necesitan los títulos de bachiller en filosofía y medicina que también comprende à la cirugía teórica, tres años de pasantía à la cabecera de los enfermos en el hospital, conocimiento de las ciencias accesorias, medicina legal, farmacia, partos y cirugía práctica.—En la pasantía de médico, tampoco hai dispensa de tiempo.

Art. 324.—Para la licenciatura en jurisprudencia, se necesita además de los grados de bachiller, el estudio de la práctica forense, economía política, derecho público, retórica y lo que acuerde la sección correspondiente; y además certificación jurada de un abogado en ejercicio, de asistencia à su bufete, ó à alguno de los juzgados del Estado por espacio de tres años.

Art. 325.—Para ser Escribano se necesita el examen y aprobación en una obra elemental de derecho pátrio y dos años de práctica forense con otro Escribano, ó en un juzgado de 1.ª instancia, ó en la secretaría de la Corte de Justicia: su examen y aprobación sobre la práctica.

Art. 326.—Para la licenciatura en teología ó cánones, se necesita ser bachiller en filosofía y en la facultad en que quiera licenciarse.—El bachiller en derecho canónico, estudiara en su pasantía, y se ecsaminara al licenciarse en los elementos de teología que tengan conecion con el derecho canónico.—Y el que quiera licenciarse en teología estudiará en su pasantía y se ecsaminará al licenciarse en los elementos del derecho canónico que tengan conecion con la teología.

TITULO 22

*Requisitos para obtener la licenciatura.*SECCION 1.^a—*Medicina.*

Art. 327.—El que pretendiere entrar al ecsámen llamado de *reválida* en Medicina ó en alguno de sus ramos, se presentara por escrito en el papel del sello determinado por la lei, ante el Rejente de la facultad, acompañando su título de bachiller en Medicina, que visto se le devolvera à su tiempo, y los documentos que acredite tener y el de práctica prescrito en alguno de los ramos, segun fuere aquel á que se haya dedicado. (Art. 328.)

Art. 328.—El Rejente oirá el informe de la secretaria de la seccion y el del médico y cirujano del hospital, ó el que sea necesario, hasta asegurarse por pruebas lejitimas de la idoneidad del pretendiente, así como de su aplicacion y aprovechamiento, en cuyo caso mandará que se proceda al ecsámen para lo cual señalará dia y hora el Rejente.

Art. 329.—Sea en medicina ó en farmacia lo harán tres doctores ó licenciados en la facultad respectiva: así mismo serán los catedráticos ó bien otros facultativos cuando falten aquellos, nombrados tambien por el Rejente.

Art. 330.—Para la licenciatura en farmacia se procurara que entren dos farmaceuticos y un médico; y para el de medicina dos médicos y un farmaceutico asi como todo lo demas que queda prevenido.

Art. 331.—El minimum de estos ecsámenes será de cuatro horas, y cuando haya proporcion serán dos en el hospital á la cabecera de los enfermos ecsaminándolos, ó bien en el anfiteatro, practicando operaciones; y otros dos en la Universidad, en donde se harán esplicaciones y ecsámenes estensos sobre todo cuanto se hubiese visto y practicado.—En este punto como en todo lo demas, la facultad de medicina dictara las medidas que crea conducentes para arreglar lo mejor y mas pronto posible todo cuanto le toque.

Art. 332.—Verificado el ecsámen que autorizarán el Rejente, secretario de la seccion y ecsaminadores, aprobado el ecsaminado y con fé de todo en el espediente, lo remitirá el 1.^o al Rector de la Universidad, quien le mandará librar el título correspondiente, previo el pago de derechos, y el juramento necesario.—El espediente dicho se archivará en la secretaria de la Universidad.—El dia que el laureando preste el juramento, será tambien el de su inauguracion, y entónces podrá hacer funcion si quisiese.—Esta disposicion última es estensiva á todos los grados.

Art. 333.—Por lo que toca á ésta luego que el pasante haya concluido los cursos que para la práctica de leyes se designen por la facultad de derecho, se presentará por escrito al presidente de la seccion, acompañando sus títulos de bachiller en derecho y certificaciones de los catedráticos de práctico de derecho público, de economía política y retórica, y la del profesor con que haya hecho su pasantía, todas juradas y circunstanciadas, segun se ha prevenido para los otros ecsámenes.

Art. 334.—El presidente oirá el informe del secretario como se ha mandado en el art. 328 para la confrontacion de los documentos con los libros de la facultad, y si resultaren conformes, lo dirigirá todo con oficio á la Corte Suprema de Justicia, la cual oirá á su secretario y al fiscal del mismo Tribunal (ó como se haya hecho hasta aquí) despues de cuyos trámites, y acordado que haya la admision al ecsamen lo avisará al Rejente de la facultad, para que se proceda a el, teniendo la misma Corte el espediente, del cual habrá quedado en la seccion la noticia que corresponde, y devolviéndose únicamente sus títulos al interesado

Art. 335.—Los ecsaminadores como queda dicho deberàn ser los catedráticos de la facultad: y en su defecto el Rejente ó presidente de ella nombrará tres abogados del mejor crédito.

Art. 336.—El ecsámen durará lo menos tres horas, y el máximum el que se juzgue necesario para asegurarse bien de la capacidad del pretendiente.—Lo presidirá el Decano de la facultad, y lo autorizará el secretario.—Despues de concluido se dará cuenta con él, y la censura a la Corte Suprema de Justicia por medio del Rector de la Universidad, como queda prevenido.

Art. 337.—En la Corte de Justicia se mandará al ecsaminado formar la relacion, y dar la sentencia de un proceso ya fenecido desglosando lo que tenga: se señalará para este trabajo un término breve y perentorio segun la naturaleza de la causa: se escribirán sobre ello por los majistrados que designe la Corte, las esplicaciones oportunas; y con el mínimum de una hora se hará el último ecsámen de costumbre.

Art. 338.—El Supremo Poder Judicial será el que con las formalidades que él mismo determine, mandará estender el título correspondiente en caso de aprobacion del candidato, procurando que en esta parte haya la mas cabal uniformidad, ya en la forma, ya en la redaccion.

Art. 339.—El que pretendiere licenciarse de Escribano hará su debida representacion al Decano de la facultad de derecho segun está prevenido en el artículo 333, y se hará lo mismo que se manda para los abogados, ménos el ecsámen de la Corte Suprema, y todo terminará en la misma seccion, quien comunicará la licenciatu-
tura al Rector por medio de su Presidente: le mandará estender su título asegurando antes los derechos, visado por el Supremo Tribu-

nal de Justicia quien lo comunicará á los demas tribunales del Estado.

SECCION 3.^a—*Ciencias Eclesiásticas.*

Art. 340.—El que optare á la licenciatura en ciencias eclesiásticas, despues de hacer todo lo que se ha prevenido para las demas licenciaturas, es decir, su debida presentacion con los documentos que acrediten todo cuanto concierne á su carrera, ante el Decano de la facultad de Teología—Este hará lo que previene el artículo 328: le nombrará los tres ecsaminadores de entre los catedráticos ó bien entre otras personas que reunan las condiciones requeridas.

Art. 341.—El ecsámen durará tambien por lo ménos tres horas sobre todos los ramos que ha de haber estudiado el pretendiente, que se hayan determinado en los Estatutos ó que acuerde la facultad de Teología en su programa respectivo.

Art. 342.—Las secciones y sus respectivas facultades por ellas se procuraran arreglar en cuanto fuere dable, en la distribucion de los cursos, materias y ecsámenes, teniendo en consideracion el estado de los fondos de la Universidad, y sus demas circunstancias y lo prevenido en el artículo 134, tratando de que no dejen de estudiarse las ciencias mencionadas en él, á lo ménos las mas importantes (Art. 97.)

§ 3.^o—*De los grados de Doctor.*

Art. 343.—Todo el que quiera ó deba recibir el grado de Doctor podrá hacerlo pasados dos años de su licenciatura en la facultad, y lo solicitará por memorial y título de Licenciado, y el Rector lo pasará todo al secretario para que informe sobre su legalidad y demas circunstancias que concurren en el pretendiente.

Art. 344.—Evacuado el informe volvera todo al Rector; y si fuere favorable se le pondrá el *admitase*: recojerá su título el interesado, y el Rector le señalará dia y hora para comenzar los ejercicios del doctoramiento.

Art. 345.—En él ha de tener el laureando un padrino, y le elejirá de entre los doctores que al mismo tiempo sean Catedráticos, ó sino los hubiere, de entre simples doctores.

Art. 346.—Los ecsaminadores serán seis Doctores en la facultad á que corresponda el ecsámen, que tengan actualmente, ó hayan tenido Cátedra, cualquiera que esta sea, y que se sacarán por suerte, y sin necesidad de ella, cuando solo ecsista aquel número.—Si hubiese ménos se suplirá la falta: con meros Doctores de la misma facultad: la de éstos, con los de la mas análoga, en que tambien se preferirán los que hayan sido ó sean catedráticos: la de unos y otros con simples licenciados en la facultad del ecsámen con igual preferencia entre sí; y en último caso entrarán doctores, ó licenciados de cualquiera clase, que al ménos sean bachilleres en la de que se trate.

Art. 347.—Para estos y otros casos cada facultad de las que componen la Universidad, de dos en dos años, escojera docientos pun

tos cuando ménos; de los mas principales de la ciencia correspondiente: los numerará y autorizará; y en otras tantas bolas hará poner los números que les correspondan, siendo su custodia en todo tiempo à cargo de cada una de las facultades y su secretario.

Art. 348.—De estas doscientas bolas reconocidas antes por los dos ecsaminadores mas modernos para el doctoramiento, el mas antiguo sacará tres, y de ellas elejirá el graduando la que quisiere.—Sobre la elejida que ya no volverà á juntarse con las demas en aquel bienio, formará una disertacion, precisamente en latin, si el doctoramiento fuere en ciencias eclesiásticas, que à las 24 horas leerá despacio y con claridad, sin limitacion alguna de tiempo, à presencia de los ecsaminadores, presididos siempre por el Rector à quienes la entregará en seguida escrita y firmada y se retirará con el padrino.

Art. 349.—Acto continuo los ecsaminadores se sortearán por mitad, para que cuando se tuviere a bien llamar otra vez al graduando, tres, le pregunten y arguyan, al ménos por el espacio de dos horas sobre el asunto de la disertacion y su composicion, para la cual la recojeràn y leerán, y los otros tres por igual minimum de tiempo le propongan objeciones sobre toda la facultad; quedando à todos el derecho de preguntar y replicar à su discrecion.

Art. 350.—Podrá ser que si la disertacion es para grado en medicina ó en sus diferentes ramos ecsija demostraciones ó esperimentos: en tal caso se darà tiempo suficiente para ejecutar esto como corresponde, procurando no desperdiciar nada que pueda contribuir, à dar una idea cabal de las capacidades y práctica del sujeto.

Art. 351.—Todos estos actos serán asistidos precisamente por el Rector ó quien sus veces haga en la Universidad y del secretario.

Art. 352.—Concluidos los ejercicios se procederà à votacion secreta; y si el graduando saliere aprobado, se le hará saber, para que reciba el grado el dia que quiera.

Art. 353.—El grado se ha de conferir en la Santa Iglesia Catedral con asistencia de la Universidad; y entónces es cuando el doctorado podrá hacer la dedicatoria de su ecsámen: dirà despues de la misa solemne del caso el elojio del Mecenaz ó del objeto propuesto; y en seguida, previo el juramento necesario, el Presidente del Estado, ó el Rector de la Universidad le conferirá el grado con las insignias que correspondan por Estatuto y el Catedrático mas antiguo de la facultad acompañado del secretario (que como se ha dicho es el maestro de ceremonias) lo conducirá à la Càtedra, que de antemano estará puesta allí, donde dirà algun principio ó mácsima. Luego lo llevarán à darle asiento entre los doctores de la facultad en el lugar que le corresponda y se procurará que este acto, siendo lo ménos costoso posible sea tambien, en cuanto quepa, el mas lucido y decoroso.

Art. 354.—Despues que al doctorado se le hubiere dado el asiento que le corresponde, el Rector ó quien presida la funcion, se parará, y mandando hacer silencio por medio de la campanilla dirà en alta voz: "Por la Universidad del Estado del Salvador: Nos el Rector

de la misma declaramos Doctor en.... A...." despues de todo lo cual, se dará por concluido el acto por parte de la Universidad, pudiendo el graduado hacer su funcion privada si quisiere.

Art. 355.—En todo ecsàmen de cualquiera especie, ya sea para ganar cursos o para opcion á grados de toda categoría, los ecsaminadores y ecsaminados no deben ser comensales ó cohabitantes bajo un mismo techo, ó parientes hasta en cuarto grado civil, ni personas que tengan entre sí otro impedimento legal.

Art. 356.—Ningun ecsaminador en estos actos se ha de contentar con preguntas, y ménos con hacerlas sueltas, y de un modo que las reduzca á una prueba superficial, nada honorífica para los interesados, harto dañosa al interes mismo de la instruccion, y de una trascendencia siempre funesta para el público; sino que reflexionando sobre la utilidad y delicadeza de su cargo, hará cada uno por desempeñarle lo mas dignamente que pudiere.—Y al paso que pueda crecer la importancia de un grado sobre la de otro, procurarán profundizar y seguir los puntos que se disputen: evitar preguntas sobre los ya satisfechos; é indagar el candal de luces, y de conocimientos del candidato, atendida su edad, y demas circunstancias, para dar despues el voto que le pareciere segun su conciencia, el cual segun se ha dicho (Art. 311) debe ser por A. ó R. para la aprobacion ó reprobacion.

Art. 357.—De los grados mayores ó menores, y de los recibimientos se llevará razon en un libro tan formal como el de matrículas, y aun mas, porque lo firmarán tambien todos los ecsaminadores; y con otra igual se cerrarán los respectivos espedientes.

Art. 358.—Los trámites para los maestros en artes ó doctores en filosofía son los mismos que para todas las demas clases de grados mayores que dé esta Universidad, y los estudios, matrículas y ecsámenes anuales los arreglarà el Presidente de la seccion de ciencias y artes con los respectivos catèdráticos,

TITULO 23.

DE LOS JURAMENTOS.

Art. 359.—Todos los empleados de la Universidad antes de posesionarse de sus respectivos destinos, harán ante el Rector el juramento siguiente, que no es obligatorio en ningun caso, para las personas que no puedan hacerlo: *Juro (ó prometo) que guardarè y cumplirè la constitucion y leyes del Estado; los Estatutos de esta Universidad, tanto en lo jeneral como en lo particular, que corresponda al destino que se me ha confiado, sujetàndome à las penas que estos imponen.*

Art. 360.—El Rector ó los ecsaminadores antes de que den su voto en cualesquiera ecsámenes, les dirà: „*Jurais (ó prometeis) dar vuestro voto, conforme à vuestro leal saber, y entender, y conforme à la justicia sin parcialidad en este ecsàmen?*” (Art. 311.)

Art. 361.—A los bachilleres en cualquiera facultad antes de recibir el grado, el Rector les ecsijirá el juramento siguiente: „*Juro por Dios*

Nuestro Señor, que guardaré y cumpliré la constitucion y leyes del Estado del Salvador" que como bachiller de esta Universidad estaré sujeto y obediente, á cuanto se me mande con arerglo á sus Estatutos: que no contravendré á ellos en manera alguna, sujetándome á las penas que establecen y á las particulares del perjurio; y que procuraré, que mi conducta sea tal, que no desdiga de un cuerpo que aspira á difundir luces y virtudes. Así Dios, me ayude y sea en mi defensa y sinó, me lo demande."

Art. 362.—Todos los doctores y licenciados en los ramos de jurisprudencia que deben prestar además el juramento que les corresponde en la Corte Suprema de Justicia, como tambien los agrimensores, los de ciencias eclesiásticas y maestros en artes, prestarán en la Universidad el siguiente:

„Ratifico el juramento (ó juramentos) que tengo hechos como bachiller en esta Universidad, y además juro: que cooperaré al fomento de la instruccion pública en todo lo que de mí dependa: que obedeceré la Constitucion, leyes del Estado y Estatutos académicos, sujetándome á las penas que estos imponen, y á las particulares del perjurio.—Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no me lo demande."

Art. 363.—El Doctor ó Licenciado en medicina y el Licenciado en farmacia prestarán el que sigue:

„Juro por Dios Nuestro Sr. (ó prometo) que desempeñaré con la debida pureza y ecsactitud las obligaciones que hoy tomo á mi cargo en la carrera de ciencias médicas: que acudiré con presteza y diligencia á todas las personas que necesiten el auxilio de mi profesion, sin detenerme por razones de contagio: que daré los avisos necesarios para que los enfermos que estén á mi cargo, no fallezcan sin las disposiciones precisas, (segun lo dispone el derecho canónico; y la lei 1.ª, tít. 11, lib. 8 Novísima:) que no daré consejos para procurar el aborto: que prestaré mis servicios gratis á los pobres y sin interes alguno. Y ratificando el juramento que tengo prestado como bachiller en esta Universidad, me someto gustoso á su Estatuto y penas que éste impone."

Art. 364.—Todo Catedrático sea propietario, de sustitucion perpetua, ó interino prestará, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, el juramento siguiente:

„Juro por Dios Nuestro Sr. (ó prometo) que en el desempeño de la Cátedra que se me ha confiado, guardaré y haré guardar con ecsactitud el Estatuto de esta Universidad: que no enseñaré máximas contrarias á la sana moral, ni á las constituciones políticas de la república ni del Estado del Salvador: que trabajaré con zelo para formar de mis discípulos, honrados y buenos ciudadanos útiles á la patria. Ratifico además el juramento ó juramentos que tengo prestados como bachiller de esta Universidad siendo responsable de su cumplimiento conforme á las leyes.—Así Dios, me ayude y sea en mi defensa; y si no me lo demande.

TITULO 24.

DE LAS INCORPORACIONES.

Art. 365.—Si algun individuo de otra Universidad ó academia de ciencias quisiere incorporarse en la del Salvador, sufrirá uno de los ecsámenes que se ecsijen para el grado respectivo siempre que presente legalmente autorizado el diploma de Doctor, Licenciado ó académico, que haya obtenido y se comprometa à servir en esta Universidad.

Art. 366.—En este caso hará la última funcion que se previene en el tít. 22 y sus artículos correspondientes, pagando los derechos establecidos para la Universidad y siendo aprobado en aquel ecsámen, se le mandara librar su título.—En esta disposicion, menos en la de sufrir el ecsámen, están comprendidas todas aquellas personas, que deban gozar el título, sin haber sufrido todos los trámites, que se ecsijen para los grados comunes.

Art. 367.—Cuando se trate de una persona bien conocida por su instruccion y por pertenecer à una Universidad ó academia, con la cual la del Salvador tenga fraternidad, la incorporacion puede ser por un acuerdo del Claustro de consiliarios, con conocimiento tambien del pleno ó jeneral; en cuyo caso si los claustros lo tuvieren por conveniente, hará dispensas de propinas y derechos.

Art. 368.—Los que fueren incorporados tendrán voto activo y pasivo en las juntas ó claustros, y demas oficios de la Universidad, y gozaràn de los privilejios de los otros individuos de su clase.

Art. 369.—El Claustro de consiliarios podrá mandar expedir títulos de académicos honorarios à todas las personas, à que habiendo ó pudiendo prestar servicios à la instruccion pública del pais, lo merezcan tambien por su literatura, sean ciudadanos de esta república ó estranjeros.

Art. 370.—Tambien podrá declarar académicos beneméritos à los de ésta ó de otra Universidad que hubiesen hecho algun servicio importante, à juicio del Claustro de consiliarios como donar fincas, libros, màquinas, instrumentos científicos, ó erijir alguna escuela, liceo &c. à sus espensas.

Art. 371.—Calificados dichos servicios, la Universidad decretará por tres cuartas partes de votos, que se haga el retrato del académico benemérito, y que se ponga en el salon de sesiones del Claustro, en el cual, al tiempo de verificarse se pronunciará un discurso en su elogio.

Art. 372.—El juramento que hagan los incorporados en esta Universidad, será el que les corresponda por su clase y categoría.—De modo que los bachilleres de otras Universidades para serlo en ésta, sufrirán su último ecsámen, pagarán sus derechos y prestarán el propio juramento que se estila en ésta, siendo estensiva à todos los grados la presente disposicion segun el tenor del artículo 366.

TITULO 25.

DE LOS ARANCELES DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 373.—Se ha dicho ya lo que deba pagarse de matrícula en

el artículo 271 del tít. 20 de los Estatutos.—Los cursantes de lenguas solo pagarán cuatro reales según está mandado en el artículo 168.

Art. 374.—Los pasantes de derecho, de medicina, de teología & seguirán en la misma proporción.

Art. 375.—Por el examen general de lenguas se pagarán dos pesos.

Art. 376.—Por el grado de bachiller en filosofía se pagarán doce pesos, y por el de todas las demás facultades diez y seis pesos.

Art. 377.—Por las licenciaturas en los ramos de jurisprudencia civil ó canónica, teología, medicina y farmacia, treinta pesos.

Art. 378.—Por el grado de Doctor en cualquiera facultad cincuenta pesos.

Art. 379.—Por la provisión de cátedras, los derechos determinados en el art. 17 de este Estatuto.

Art. 380.—De cada diez grados menores y quince mayores en cada facultad se dará uno gratis al que acredite la imposibilidad de pagarlo, y tener aplicación, capacidades y honradez.

Art. 381.—Por las incorporaciones se pagarán los derechos correspondientes al grado con el cual se verificaren.

Art. 382.—El secretario tendrá un peso en cada grado de bachiller y dos el Rector.—Dos reales en cada examen de lenguas y el Rector cuatro.

Art. 383.—En los doctoramientos y licenciaturas tendrá el secretario los derechos siguientes que satisfarán los interesados por lo actuado y sus asistencias.

En toda clase de licenciaturas por las diligencias y título....8 \$.

En los doctoramientos.....12 \$.

En uno y otro caso al Rector derechos dobles.

Art. 384.—En los exámenes de maestros primarios, un peso al secretario y dos al Rector.

Art. 385.—Por cualquiera título que libre la Universidad, no siendo los comprendidos anteriormente, ni los de académicos, honorarios y beneméritos, dos pesos al secretario y cuatro al Rector.

Art. 386.—En las demás diligencias de actuaciones, certificaciones &c., se arreglará la secretaría al arancel de los escribanos del Estado.

Art. 387.—El portero tendrá por cada grado de bachiller en filosofía cuatro reales: en cualesquiera otra ciencia un peso: en cada licenciatura dos pesos y cuatro en los doctoramientos.

Art. 388.—Todos estos derechos se satisfarán necesariamente antes del examen; y si el candidato fuere reprobado quedan á beneficio de la Universidad, para cuyo efecto la primera diligencia que debe practicar el interesado después de la admisión del Rector y señalamiento del día para el examen, es satisfacer todos los derechos; y el Rector, tesorero y secretario serán responsables de mancomunada *et in solidum* de esta omisión.

TITULO 26.

DE LOS SELLOS Y TÍTULOS DE LA UNIVERSIDAD.

§.º 3.º—Sellos.

Art. 389.—La Universidad tendrá dos sellos denominados mayor, y menor con los cuales se sellarán todos los títulos expedidos por ella.

Art. 390.—Con el primero se sellarán los títulos de catedráticos, doctores y licenciados por la Universidad, así como los diplomas de los académicos, beneméritos, corresponsales y todos los demás atestados, que deban salir fuera de la República de Centro-América.

Art. 391.—Con el segundo ó menor se sellarán los títulos de los bachilleres de todas las carreras y el de los maestros de las escuelas públicas de todo el Estado, así como el de los que soliciten serlo y tengan su correspondiente examen en la Universidad.—El de los agrimensores y escribanos tendrán el mismo sello.

Art. 392.—La forma del sello mayor será la que se designa con el modelo núm. 1.º y la del menor la que se ve con el núm. 2.º—Los títulos, diplomas, despachos, y atestados que no tengan el sello correspondiente deben reputarse por apócrifos

Art. 393.—Los sellos se colocarán siempre al lado izquierdo del título, despacho, diploma &c. y bajo él pondrá su firma el secretario del establecimiento, que es el inmediatamente responsable de su custodia, y conservación, y exigirá por poner el mayor en los documentos que lo pidan, dos pesos y por el menor uno, aplicable el producto del fondo de su reparación, que conservará con el mayor cuidado, y con el cual, con permiso espreso del Rector y del presidente del Claustro de hacienda podrá encargar á Europa pergaminos finos, en los cuales tambien pueden venir impresos los títulos, que despues sellará y autorizará cuando convenga.

Art. 394.—Las secciones tambien podrán tener sus sellos especiales, para autorizar cuanto les compet-; pero en todo caso deben dar previo conocimiento del que elijan al Claustro de consiliarios, para que con su aprobacion puedan hacer uso de ellos.—Deberán ser iguales en su forma, aun cuando varien en sus emblemas y tener las siguientes inscripciones.—Facultad de..... *Universidad del Salvador.*

Art. 395.—El de la facultad de derecho, ademas de lo prevenido anteriormente, tendrá algun símbolo relativo á la justicia ó una leyenda análoga, v. g. *Suum cuique.* El de la facultad de teología, puede tener la estatua de la fé ó lo que ella acuerde.—En cuanto al de la medicina podrá representar el busto de Hipócrates, ó una culebra tragándose la cola, y en el centro una estrella orlada de rayos de luz.—La seccion de ciencias y artes, colocará en el suyo los emblemas propios de las bellas artes en un grupo: esferas y objetos matemáticos y de literatura.

Art. 396.—Pero por punto jeneral se previene: que las secciones cuando acuerden sus armas, deben hacerlas uniformes en su tamaño y forma, sea redonda, ú óval y que contenga siempre el nombre de la facultad y el del establecimiento á que pertenecen.—Las facultades ha-

rán con su sello lo que la Universidad con los suyos: sellarán los diplomas de los exámenes anuales y conclusion de cursos, asignando alguna contribucion por ponerlo, y su secretario particular guardará el producto, que se destinará á sus refacciones y papel adecuado para estenderlos.

§.º 2.º—Títulos.

Art. 397.—Todos los títulos que espida la Universidad deben ser uniformes para cada una de las categorías, que ella misma establece por los presentes Estatutos.

Art. 398.—Los de bachilleres serán en medio pliego de papel al travez, sellado con el sello del Estado, y ha de ser el que prefija la lei.

Art. 399.—Se emitirán siempre á nombre de la Universidad por su Rector el que los firmará é irán sellados con el sello menor y refrendados por el secretario de la misma, quien colocará el sello arriba de su firma y siempre á la parte izquierda de ella.

Art. 400.—El título de Catedrático será siempre firmado por el Rector, dos doctores consiliarios, y el secretario.—El de Doctor tendrá solamente la firma del Rector y secretario, lo mismo que el de Licenciado.

Art. 401.—El de los maestros en filosofía y el de los institutores primarios están en el mismo caso.

Art. 402.—Los títulos deben ser siempre redactados con claridad y precision en lengua española, correcta y aseadamente escrito y no se admitirán en ellos adornos escajerados ni chocantes; pues la sencillez es su mas bello adorno, menos pinturas, ni otros colores que los de la tinta que debe ser negra y la letra legible y buena.—Los de los catedráticos pueden ser impresos en vitela ó pergamino, lo mismo que los de doctores y licenciados.

Art. 403.—El sello debe estamparse en cera, oblea, ó lacre; pero siempre con su correspondiente guarda, para protegerlos de las injurias del tiempo.

Art. 404.—Si se estraviare ó perdiere el título á algun académico, puede ocurrir al Rector, para que mande á la secretaría que se lo reponga, pagando la mitad de los derechos de la emision.

MODELO DE TITULO DE BACHILLER.

AMERICA CENTRAL.

Por la Universidad del Estado del Salvador, y á su nombre,

NOS EL DOCTOR &. &. RECTOR DE LA MISMA.

POR CUANTO; el Sr. . . . se ha presentado ante Nos, solicitando sufrir los exámenes previos para la opcion al grado de Br. en . . . segun lo prevenido por los Estatutos de esta Universidad del Estado del Salvador; habiendo exhibido los documentos que comprueban sus

estudios, y sufrido los ecsámenes que ellos mismos determinan, saliendo en ellos aprobado por.....de votos de los ecsaminadores, lo he declarado Bachiller en.....de esta Universidad.

POR TANTO: mandamos que el señor Don.....sea habido y tenido por tal bachiller en.....dicha facultad.—En fé de lo cual firmamos el presente título, sellado con el sello menor de la misma Universidad y refrendado por el infraescrito secretario.—Dado en la ciudad de San Salvador á.....de.....del año.....&.

MODELO DE TITULO DE LICENCIADO.

AMERICA CENTRAL.

Por la Universidad del Estado del Salvador, y á su nombre,

NOS EL DOCTOR &. &. RECTOR DE LA MISMA.

POR CUANTO: el Sr. D. N.....Br. en.....se ha presentado ante Nos, solicitando el grado de Licenciado en la misma facultad, con los documentos legales de haber ejercido el tiempo prevenido por nuestras constituciones en el estudio, y en la práctica de dicha facultad: habiéndosele fijado por Nos día y hora para sus correspondientes ecsámenes: satisfecho en ellos á todos los argumentos y réplicas que los ecsaminadores le hicieron por el tiempo prefijado: y resultando de todo, probada su capacidad para el ejercicio de la honrosa profesion á que aspira, por (*unanimidad ó mayoría*) de votos de los ecsaminadores.

POR TANTO: observando todo lo prevenido en estos Estatutos, le hemos conferido el grado y declarado solemnemente por la Universidad del Estado del Salvador, Licenciado en.....y ordenamos y mandamos, ó rogamos se le haya y tenga por tal Licenciado donde quiera que estas nuestras letras sean presentadas: guardando y haciendo que se le guarden todos los honores, fueros y esenciones que por las leyes le corresponden.—Dado en la ciudad de S. Salvador, á los.....días del mes de.....del año de.....firmado por Nos, sellado con el sello mayor y refrendado por el secretario de esta Universidad.

MODELO DE TITULO DE DOCTOR.

AMERICA CENTRAL.

Por la Universidad del Estado del Salvador, y à su nombre.

NOS EL DOCTOR &. &. RECTOR DE LA MISMA.

POR CUANTO: el Licenciado ó Br. en.....Sr. D.....se ha presentado ante el Claustro de consiliarios de esta Universidad pre-

sidido por Nos, solicitando que se le admita al ecsâmen y ejercicios previos al doctoramiento: habiéndosele dado el *accesit*, y procediéndose â verificarlo todo segun está mandado por nuestros Estatutos, el solicitante disertó acerca del punto que le tocó en suerte: habiéndosele ecsaminado no solamente sobre él, sino tambien sobre cuanto quisieron preguntarle los ecsaminadores, fué aprobado por (*unanimidad ò mayoría*) de votos; y despues de haber prestado el juramento de lei y puéstole las insignias que le corresponden por Estatuto, se le dió el asiento respectivo y fué proclamado por Nos, Doctor en la facultad de.....de esta Universidad.

POR TANTO: &.—La misma fórmula y sello que para los títulos de licenciados.

Art. 405.—El de los abogados, como está prevenido que lo dé el presidente de la Corte suprema de justicia â nombre del Estado, ella lo redactará conforme lo haya hecho ó estime conveniente hacerlo—Sinembargo, por ser un título, tanto civil como académico, deberá llevar tambien el sello de la Universidad, debajo del que le ponga la Corte y las firmas que lo autorizen.

Art. 406.—En cuanto â los títulos de catedráticos, como en ellos debe especificarse las obligaciones que contrae el que lo recibe, el Claustro de consiliarios debe redactarlos, y firmarlos el presidente, Rector de la Universidad y refrendarlos el secretario.—Están sujetos sinembargo a las reglas jenerales que se han dado para todos

Art. 407.—El Rector si no fuese Doctor, si no solamente Licenciado, al espedir cualesquiera títulos, dîplomas &., se pondrá siempre aquel título como inherente al cargo, y solo miéntras lo desempeñe.

TITULO 27.

DE LOS DISTINTIVOS E INSIGNIAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 408.—Todos los académicos de bachilleres arriba deben presentarse en los actos públicos con el uniforme siguiente: frac, chaleco, pantalon y zapato negro, sombrero redondo del mismo color. El clérigo usará su vestido talar.

Art. 409.—Los bachilleres llevarán en la vuelta izquierda del frac pendiente de un liston de la facultad una medalla de plata que diga en el anverso: *Bachiller en tal facultad* y en el reverso: *Universidad del Salvador, y la fecha de su instalacion.*

Art. 410.—Los licenciados llevarán una medalla de oro en la vuelta derecha del frac, y cuya cinta será del color de la facultad.

Art. 411.—Los doctores tendran el mismo distintivo con la diferencia de que la cinta irá bordada con alamares de su mismo color.

Art. 412.—Los doctores eclesiasticos usarán de su capelo y borlas como hasta ahora: y los licenciados solo su capelo del color respectivo.

Art. 413.—El Rector usará baston con borlas del color de su facultad.

Art. 414.—Los colores referentes â las diversas facultades serán: rojo para la de leyes: verde para la de cánones; blanco para la de teología: amarillo para la de medicina, y azul para la de filosofía.

Art. 415.—El secretario como maestro de ceremonias es responsable, pena de cinco pesos de multa para el arca, si permitiese que á los actos públicos no vayan todos vestidos de la manera que queda prevenida, y puede negarles hasta la entrada, si no fuesen uniformados.

Art. 416.—Los estudiantes, al ir á ecsaminarse para la opcion á grados, de cualquiera especie, ó para actos públicos en que ellos sean sustentantes, deben presentarse con el uniforme que les corresponda.—Fuera de estos casos, pueden ir como les parezca; pero siempre en cuerpo y con mucho aseo.

Art. 417.—En el momento de la inauguracion, y sobre el uniforme que le corresponda á los académicos segun sus grados en la Universidad, el Rector les colocará la medalla correspondiente como una prueba de que los han obtenido, quitándoles la que hubieren obtenido en el primer bachillerato.

TITULO 28 DEL CEREMONIAL.

§° 1.º—*Funciones.*

Art. 418.—En el salon de sesiones de la Universidad, y en el jeneral ó *aula magna* de ella, habrá un docél forrado de damasco rojo ó cualquiera otro jénero decente y del mismo color con el escudo de armas del establecimiento, que será el mismo que use como sello mayor; pero pintado en colores y en un cuadro ú óvalo decente.

Art. 419.—Debe haber tambien sitial del propio color y sobre el cojin debe estar constantemente la Constitucion ó Estatuto de la Universidad.—En la misma mesa, que será bien capaz, tendrá asiento el secretario y su recado de escribir.

Art. 420.—La Universidad debe concurrir de uniforme los dias prevenidos por este Estatuto, y son el de la independencianacional, que puede celebrarlo el 16 de setiembre despues de la funcion que hace el Estado—La del aniversario de su formal instalacion, y la del Salvador el 8 de agosto de cada año

Art. 421.—Concurrirá tambien á cualquier otra funcion extraordinaria que decrete el Estado y quede establecida por lei.—Fuera de estos casos no saldrá en cuerpo de su establecimiento.

Art. 422.—La manera de celebrar cada una de estas funciones será la que acuerde el Claustro de consiliarios con el Rector, por lo ménos con un mes de anticipacion; procurando que despues de la de iglesia donde habrá misa solemne, que dirá gratis algun académico á quien encomiende el Rector, y otro un discurso análogo tambien gratis, habrá otro en el salon de la Universidad, y despues uno ó mas actos académicos como queda prevenido en los Estatutos; despues de lo cual se leerá la lista de los actos que se han sostenido en la Universidad con lucimiento y las correspondientes calificaciones.

Art. 423.—Se procurará que en todos los citados dias, las funciones sean de lo mas lucido y decoroso, igualmente que mui económicas.

Art. 424.—Para todas ellas el Rector convidará por medio de esquelas al Presidente del Estado patrono de la Universidad, á los se-

cretarios del despacho, al Sr. Obispo, á la Corte suprema y demas autoridades, en cuyo caso las corporaciones civiles se sentarán al lado derecho del templo, y la Universidad á la izquierda, y no tendrá entónces docél, ni sitial si no solamente cojines y asientos particulares.

Art. 425.—En la apertura y clausura de las clases tambien habrá discurso académico pronunciado por la persona que comisione el Rector, pero que sea algun individuo de la Universidad, despues de lo cual se practicará lo que convenga.

Art. 426.—La memoria de la secretaría en que debe dar cuenta de los trabajos de la Universidad & &, se leerá tambien el dia de la apertura, y tanto á esta, como á la clausura de las clases concurrirá el Presidente del Estado en cuyas manos pondrá el Rector la memoria, para que en su vista, aquel alto funcionario dicte ó proponga al Cuerpo lejislativo las medidas que crea convenientes á la mejora y progresos de la instruccion pública.

Art. 427.—No llevarán distintivo alguno científico, si no las personas a quienes lo hubiesen concedido la Universidad, y los que debiendo llevarlo no lo verifiquen, sufrirán la pena que asigna este Estatuto.

Art. 428.—Como está prevenido en el artículo 176 de estos Estatutos, la Universidad en las asistencias públicas ocupará el lugar que le corresponde, despues del de la Corte suprema de justicia; escepto en el caso de que las funciones sean propias, pues en ellas tendrá lugar lo prevenido en el artículo 424 de este Estatuto, y en todas ocupará el Rector el primer lugar, despues el Vice-rector, en seguida los académicos beneméritos, luego los catedráticos; los doctores, los licenciados, los bachilleres pasantes, todos en el órden de su antigüedad como queda prevenido.—El secretario ocupará el lugar que le corresponda por su grado académico y el tesorero antes de todos los bachilleres.—Finalmente el Bedel, y los porteros cerrarán la comitiva.

Art. 429.—En las funciones propias de la Universidad si el ministro de instruccion pública quisiese concurrir, ocupará el primer lugar, pues es el primer jefe del establecimiento, y sino concurriese, ninguna autoridad suprema, la Universidad tendrá en el templo docél y sitial.

§.º 2º—Honores fúnebres.

Art. 430.—Luego que se tenga noticia del fallecimiento de algun académico ó miembro de la Universidad en esta capital ó fuera de ella, el Rector nombrará dos académicos que en representacion del cuerpo practiquen respecto á los dolientes el cumplido propio de tales casos.

Art. 431.—La asistencia al entierro obliga á toda ó parte de la Universidad.

Art. 432.—Irà toda la Universidad cuando fallezca el Rector, el Vice-rector, algun Catedrático, Doctor ó Benemérito; y solamente la seccion respectiva con su presidente y secretario, cuando sea un Licenciado; y solo la clase á que pertenezca presidida por el Catedrático, cuando sea un simple bachiller, si fuere pasante irán todos estos, pero concurrirán siempre los estudiantes.

Art. 433.—En los funerales del Presidente del Estado, del ministro de instruccion pública, y del Sr. Obispo, concurrirá tambien toda la Universidad en cuerpo.

Art. 434.—Cuatro de los concurrentes que serán los más modernos, en todo caso, harán la demostracion, ó lo harán efectivamente si quisieren, de sacar el cadáver de la iglesia para el sepulcro.

Art. 435.—El Claustro determinará lo demas que juzgue conveniente en estos casos, segun está prevenido en el artículo 50.

Art. 436.—Concluida toda la funcion, el secretario cerrará la partida del académico, en el libro que para este efecto debe llevar.

TITULO 29.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 437.—Se procurará dar á todos los actos de la Universidad, como queda prevenido en estos Estatutos, la mayor publicidad y decencia posible.—Al efecto, en la Gaceta del Gobierno ó en cualquiera otro impreso, se publicarán sus trabajos, y todo cuanto se crea digno de darse á luz, como algunos discursos, las listas de los que hubiesen sido bien calificados ó premiados por ella.

Art. 438.—Los premios que dé la Universidad deben ser los que ella misma acuerde segun el estado de sus fondos y los recursos que vaya adquiriendo; por lo cual no pueden someterse á reglas fijas por ahora. Pero pueden consistir en medallas, obras científicas, menciones honrosas &c.

Art. 439.—Se recomienda especialmente á la junta de gobierno que procure discurrir arbitrios á efecto de criar los fondos precisos para lograr este resultado.—El Gobierno recomendará al Cuerpo legislativo sus indicaciones para que se hagan efectivas.

Art. 440.—Ningun niño debe presentarse en las escuelas primarias antes de la edad de cinco años, y sin hacer constar que está vacunado.

Art. 441.—A este efecto se procurará que la facultad de medicina organice cuanto antes sea posible, una junta central de vacuna en esta capital, y otras juntas auxiliares en todos los departamentos, distritos y pueblos del Estado, las cuales se compondrán de todas las personas que se crean capaces de llevar adelante esta importante mira.

Art. 442.—Mientras que dure la escasez de catedráticos, doctores, licenciados, y otros académicos se procurará que en vez de uno sean dos los representantes de las clases que deben entrar con los primeros al Claustro de consiliarios.

Art. 443.—Un nuevo plan de enseñanza que lo modifica todo altera el número de càtedras, varía sus asignaturas y sus rentas y prescribe diversa forma y efectos á los grados académicos, no puede menos de traer consigo dudas y contiendas sobre los derechos conservables á la misma Universidad y personas que actualmente pertenecen á ella; y para obviarlas en lo posible, se autoriza, como está mandado en otra parte, (Art. 51) al Claustro de consiliarios, para que las resuelva y termine sin limitacion alguna, advirtiendo que los privilegios de que actualmente gocen ó hayan gozado las personas, no pertenecen de hoi en adelante los destinos.

Art. 444.—Los claustros pleno y de consiliarios irán planteando

los Estatutos como lo fueren permitiendo las circunstancias en todos aquellos puntos que hoy no pueden ponerse en práctica.—Los mismos quedan autorizados para resolver por mayoría absoluta de votos las dudas ó dificultades que se presenten en la ejecución del todo ó parte de ellos.—Las reformas que la experiencia acredite deban hacerse á los Estatutos se propondrán por los claustros al gobierno ó á las Cámaras Lejislativas segun sea la materia de que se trate: si la reforma se versa sobre disposiciones comunes será necesaria la concurrencia de las dos terceras partes de votos para acordar la iniciativa; mas si esta fuese de los puntos cardinales que reflojen en variaciones notables de la Universidad, se acordarán precisamente por las tres cuartas partes de votos.

Art. 445.—El gobierno tiene el Patronato de la Universidad, y conserva, á pesar de todo el poder con que la inviste esta lei, el derecho de que no puede desprenderse: el de tuicion sobre el establecimiento; y manda segun lo dispuesto en el § 2.º del artículo 6.º de la lei de 16 de febrero de 841, que los fondos destinados al sostenimiento de la Universidad y el colejio de la Asuncion; jamás puedan tocarse por ningun motivo ni pretesto, haciendo responsable con sus bienes á los que dicten ó cumplan órdenes en contravencion a lo dispuesto en este artículo.

Art. 446.—El mismo gobierno dictará por esta sola vez las medidas oportunas para llevar adelante el cumplimiento de este Estatuto; de manera que no puedan dejar de plantearse, segun lo mandado por el artículo 9.º de la citada lei.

Art. 447.—Mientras la Universidad se proporciona los fondos necesarios para establecer su tesorería conforme lo previenen los presentes Estatutos, la peculiar de instruccion pública continuará, como hasta ahora, pagando los sueldos de todos los catedráticos de este ramo, y ademàs los que corresponden á los nuevos empleados que se nombrarán en virtud de la presente lei.

Art. 448.—Quedan derogados todos los decretos y órdenes que el Supremo Gobierno haya emitido con respecto á Universidad, que se opongán á los presentes Estatutos.

Dado en S. Salvador, á 27 de febrero de 1849.—*Eugenio Aguilar*, diputado presidente.—*R. Miranda*, diputado secretario.—*M. Castellanos*, diputado vice-secretario.

Cámara de senadores: San Salvador, marzo 10 de 1849.—Al PODER EJECUTIVO—*José María San Martín*, senador presidente.—*Elias Delgado*, senador secretario.—*Tomas Medina*, senador secretario.

Por tanto: EJECUTESE.—San Salvador, marzo 15 de 1849.

Doroteo Vasconcelos.

El jefe de seccion encargado del Ministerio de relaciones y gobernacion.

Juan José Bonilla

Y de órden del Sr. Presidente se imprime. publica y circula.—
San Salvador, marzo 15 de 1849.

Bonilla: